TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN-042/2021.

ACTOR: GONZALO JESÚS CANCHÉ CETZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL VI DE KANASIN

TERCERO INTERESADO: LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VI DISTRITO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN KANASÍN, YUCATÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente RIN 042/2021 formado con motivo del Recurso de Inconformidad, promovido por Gonzalo Jesús Canché Cetz, en su calidad de representante suplente del partido MORENA ante el Consejo Distrital VI de Kanasín, Yucatán para impugnar los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez realizado por el citado Consejo Electoral de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo narrado por el representante del partido político y de las constancias que obran en autos, se advierte:

A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El pasado cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en Yucatán para la elección de las diputados federales, locales y regidores de los ayuntamientos.

B. JORNADA ELECTORAL. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos y Diputaciones Locales, entre ellos, el del VI distrito en Kanasin, Yucatán.

C. SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL VI . El día nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital con cabecera en Kanasin, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de las diputaciones locales del distrito VI con cabecera en Kanasin, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		RESULTADOS	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,360	DIECISEIS MIL TRECIENTOS SESENTA.
	MORENA	15,834	QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,019	TRECE MIL DIECINUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	4,455	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	3,628	TRES MIL SEICIENTOS VEINTIOCHO
	FUERZA POR MEXICO	2,115	DOS MIL CIENTO QUINCE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,728	MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO

	NUEVA ALIANZA	1,707	MIL SETECIENTOS SIETE
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,543	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
	PARTIDO DEL TRABAJO	636	SEICIENTOS TREINTA Y SEIS
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	424	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		18	DIECIOCHO
VOTOS NULOS		1,457	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL		62,924	SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO

Conforme a esos resultados el ganador fue la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de quinientos veintiséis votos.

D. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección de las diputaciones locales del distrito VI con cabecera en Kanasin, Yucatán, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A. DEMANDA. El catorce de junio del año en curso, promovido por M.D. Gonzalo Jesús Canché Cetz, en su calidad de representante suplente del Partido, MORENA, interpuso el recurso de inconformidad, por el cual impugna los resultados consignados en el acta de elección de las diputaciones locales del distrito VI con cabecera en Kanasín, Yucatán, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría.

B. RECEPCIÓN Y TURNO. Por acuerdo de fecha trece de Julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN 042/2021, turnándolo a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

C.TERCERO INTERESADO. Mediante escrito, y presentado ante el Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por el Lic. Guillermo José Ail Baeza, Representante Propietario del Partido Acción Nacional presento su escrito de Tercero Interesado

D. REQUERIMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha diecisiete de junio del año en curso se requirió la exhibición de documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán mismas que en su oportunidad dieron cumplimiento.

E. RADICACIÓN. El veintiuno de julio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

F. ADMISIÓN. Por acuerdo plenario de fecha once de agosto del presente año se admitió el recurso de inconformidad.

G. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de diputados federales, locales y regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público, ello de conformidad con lo dispuesto con los artículos 1, 54 y 55 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el criterio de la jurisprudencia número cinco que determinó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".***

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos de referencia, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En el caso concreto, toda vez que, en el escrito, mediante los cuales el actor promueve el recurso de inconformidad, no señala ningún supuesto de los contemplados en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para tener por improcedente dicho juicio, así como que del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna

causa de sobreseimiento, por lo que este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LAS DEMANDAS. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo respectivo de la elección municipal que se combate en ambos recursos concluyó el once de junio del año en curso y las demandas fueron presentadas el catorce siguiente, lo que se advierte del sello de recibido que obra en el escrito de demanda.

LEGITIMACIÓN. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, de la ley en cita, porque lo promueve el partido político, quien lo hace, en representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable y reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del VI distrito Electoral Distrital con cabecera en Kanasín, Yucatán.

MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito VI en el Estado de Yucatán, con cabecera en Kanasin.

LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó 5 casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 fracciones V y XL de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 6 DE LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	900 Básica.											X
2	206 Básica					X						
3	206 Contigua 6					X						
4	899 Básica											XI
5	899 Contigua											XI

CUARTO. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal, entrara al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por el accionista en el presente recurso.

Cabe precisar, que incluso si la parte actora omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

> ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***. *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.03/2000 No. Tesis: J. 03/2000 Electoral Materia: Electoral*

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***—*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi , y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo ***"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"***, adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2 del Código de la materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a)La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b)La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público." Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de Septiembre de*

1994. Unanimidad de votos. Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de Votos. Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-RC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD-1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, II, III, IV, V y VIII del artículo citado. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

ACTO IMPUGNADO. El acto impugnado en el recurso que nos ocupa, según señala el actor en su escrito de inconformidad, lo constituye los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito VI en el Estado de Yucatán, con cabecera en Kanasin.

En el acta de Cómputo correspondiente al distrito VI en el Estado de Yucatán con cabecera en Kanasin de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno realizada por el Consejo Electoral Distrital VI en el Estado de Yucatán con cabecera en Kanasin del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la votación recibida en una serie de casillas enlistadas en sus sendos escritos iniciales por lo que interponen sus Recursos de Inconformidad.

ESCRITOS DE INCONFORMIDAD. El M.D Gonzalo Jesús Canché Cetz en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA acreditado ante el Consejo Electoral Distrital VI del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su respectivo escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado ante ese Consejo Distrital y que fue recibido en este Tribunal Electoral el quince de junio del año en curso, expusieron los hechos y agravios relacionados con el acto reclamado, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expedientes y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia.

Y de los mismos, en resumen se advierte que la Litis se centra en la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno realizada por el Consejo Distrital VI con cabecera en Kanasin del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al haberse acreditado según el actor las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en el artículo 6 fracciones V y XI, 10,11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. El Consejo Distrital VI de Kanasin, Yucatán, rindió informe circunstanciado a través de los escritos datados el diecisiete de junio del presente año, suscritos por la C. Laura Sofía Arjona Pérez, Consejera Presidente del Consejo Distrital VI de Kanasin por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante del partido ya referido, los cuales obras en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, este Tribunal, a efecto de resolver el recurso que nos ocupa, procederá a realizar un análisis de los hechos, el acto impugnado, y los agravios expuestos por el inconforme, relacionándolos con la constancia que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para determinar la procedencia o improcedencia de las cusas de nulidad invocadas en las casillas impugnadas.

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme a los artículos 57, 58 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia contencioso electoral sólo son objeto de

prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sino reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con los establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a determinar la admisión, y en su caso, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, relacionándolas tal y como obran físicamente en el expediente, bajo los términos siguientes:

ESTUDIO DE AGRAVIOS. Por cuestión de método, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados o conjuntamente en el cuerpo de la presente resolución dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen entrando al análisis respectivo de invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo impugnado por el actor, emitido por la responsable, en el que señala procedente declarar la validez de la elección para Diputados Locales del distrito VI Kanasin Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no*

causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo, independientemente de que se acrediten los supuestos normativos de la acción intentada por la y el impetrante, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza o el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000. Visible Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su texto señala:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea*

determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Hechas las precisiones anteriores, tenemos que serán analizadas las cinco casillas, por las causales de nulidad de votación que se demuestran en el cuadro siguiente:

N0.	CASILLA	I	II	V	VIII	XI
1	900 Básica					X
2	206 Básica			X		
3	206 Contigua 6			X		
4	899 Básica					X
5	899 Contigua					X

El estudio de los agravios planteados por él recurrente se hará agrupando las casillas conforme a las causales de nulidad de votación que han quedado precisadas en el cuadro anterior.

Además, es necesario recalcar ***que el elemento determinante*** deberá colmarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, estoy solo repercute en la carga de la prueba, porque existe la presunción, salvo prueba en contrario, que la irregularidad es determinante.

QUINTO. AGRAVIOS

PRIMERO. -Los agravios formulados por la parte actora el M.D. Gonzalo Jesús Canché Cetz, Representante Suplente del Partido MORENA en el Medio de Impugnación del RIN-042/2021 en análisis, se advierte que se encuentran relacionados con los siguientes temas:

PUNTO 1.-Que consiste en transgredir los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, previsto en el artículo 3 de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, ya que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la casilla **900 B**, no se contaba con el acta original de escrutinio y cómputo o una copia legible, asi mismo que la Presidenta del Consejo Electoral Distrital VI, dio como válidos los resultados sin que tuviera certeza ya que no contaba con el acta original de escrutinio y cómputo o una copia legible.

PUNTO 2.-El segundo y tercer agravio se basa en el artículo 6 fracción V de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, pidiendo el quejoso la anulación de la casilla **206 Basica** y **206 C6** ya que la recepción de la votación fueron personas u organismos distintos a los facultados por la ley en la materia, de lo anterior se desprende que en la casilla **206 Basica** la C. Linda Caren Zetina Matus quien fungió como Primer escrutador (E1) no encontrándose inscrita en la lista nominal de la sección electoral, así como la C. Selene Graniel Loeza quien fungio como segundo escrutador (E2) de la casilla **206 C6**.

PUNTO 3.-En el cuarto agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción IX de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán que señala: ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este caso, la nulidad de las votaciones de las casillas 899 Básica, 899 C 1 ya que existieron irregularidades graves y que no se asentaron en la hoja de incidentes ya que los funcionarios de las casillas antes mencionadas dijeron que era un exceso en la narrativa.

PUNTO 4.-El quinto agravio habla sobre el artículo 10 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, que habla sobre violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

El actor impugna:

La ilegalidad de la Sesión Extraordinaria Celebrada por el Consejo Distrital Electoral VI de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno

. Así como el acuerdo del Consejo VI por el cual se determinó las casillas que serán de recuento correspondiente a la elección de Diputados locales del Distrito VI y el

. Acta de la Sesión Especial de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno celebrada por el Consejo Electoral Distrital con cabecera en Kanasin , Yucatán

SEXTO ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del Actor.

A. De los agravios formulados por la parte actora el M.D. Gonzalo Jesús Canché Cetz, Representante Suplente del Partido MORENA en el Medio de Impugnación en análisis, este Tribunal Electoral advierte diversos temas.

A continuación, plantearemos el primer agravio citado por el partido accionista el cual se estima son **infundados** por los siguientes motivos:

En principio, es menester señalar que el actor en síntesis expreso lo siguiente.

a)Primer agravio: Violación Principios Constitucionales, consistentes en transgredir los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, previsto en el artículo 3 de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, ya que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la casilla 900 B, no se contaba con el acta original de escrutinio y cómputo o una copia legible, así mismo que la Presidenta del Consejo Electoral Distrital VI, dio como válidos los resultados sin que tuviera certeza ya que no contaba con el acta original de escrutinio y cómputo o una copia legible.

Previo a justificar lo **infundado** del agravio es menester realizar las siguientes acotaciones:

En el caso planteado en el agravio, el actor aduce como motivo de agravio que el día de la jornada electoral se violentaron los principios constitucionales en materia electoral, a saber, legalidad, certeza e imparcialidad.

Lo anterior, porque a su decir:

- En la casilla 900 Básica desapareció el acta de escrutinio y cómputo.

- **Decisión sobre la nulidad planteada**

Respecto al primer agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que se hayan violentado los principios constitucionales, éste se estima

infundado, por lo que se expondrá a continuación las razones que justifican esta decisión.

Con referencia a lo anterior, el actor señalo textualmente, que "*toda vez que el paquete electoral donde se supone que debe estar la documentación electoral, como el acta de instalación, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes la constancia de clausura, y obviedad de razones los votos válidos de cada uno de los partidos políticos, como los votos nulos si los hubiere, y las boletas sobrantes, no estaban dentro del paquete electoral, para sorpresa de quienes estamos en la sesión de cómputo distrital, nos cercioramos que el paquete estaba vacío, lo que pone en duda la certeza de la votación reciba en la sección 900 B, misma que la Presidente del consejo sometido a consideración de los integrantes del Consejo Electoral Distrital VI, ahora bien, dicha imagen fotostática contiene los supuestos resultados de la casilla 900 B, y que computo en la sesión especial ; que posteriormente en el cual sin tener el original a la vista certifico, resultados que dieron válidos.*

Ante la situación planteada, debe precisarse que en el Acta de Sesión Especial del Consejo Distrital de Kanasin, del Instituto y de Participación Ciudadana de Yucatán se hace mención del agravio hecho por el quejoso donde textualmente se menciona: "la Consejera Presidenta C. Laura Sofia Arjona Pérez siendo la 1 con 10 minutos del viernes 11 de junio del presente, informa al pleno que conformado por los C. Guillermo José Ail Baeza, representante propietario del PAN, C. Rosaura Hernández Vargas, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, C. Diana Catalina Peniche Marenco, representante propietaria del Partido Fuerza por México y C. Jorge Alberto Castro Carvajal, representante suplente del PRD, que el IEPAC le comunica que la casilla 900 básica de Timucuy, se encuentra en poder del Consejo Municipal, sin embargo encuentran foto digital del acta de escrutinio totalmente legible, por lo que es posible computar los resultados, a lo que el representante de Morena C. Gonzalo Jesús Canche Cetz, comenta que hubo una arbitrariedad por parte de los representantes de partido y de los funcionarios que integran este Consejo Distrital VI, la C. Rosaura Hernández Vargas solicita que dicha casilla sea remitida de manera inmediata a este Consejo Distrital VI y de esta manera contabilizar físicamente las boletas..."

A continuación, se anexa copia legible y certificada por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

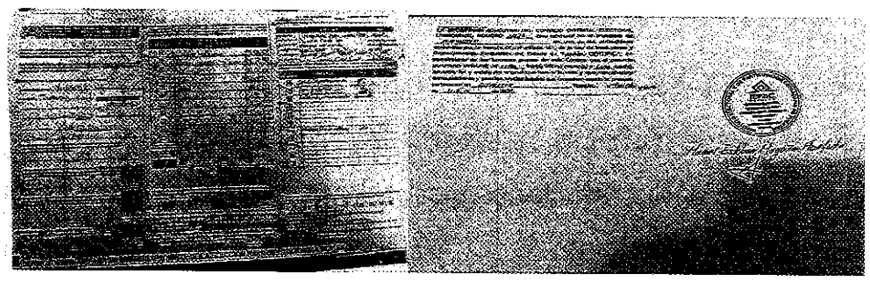

Así, ya se arribó a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el actor, ya que resultan apreciaciones subjetivas por no haber ofrecido material probatorio con el que se pueda concatenar su dicho.

Lo anterior, máxime que el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa su agravio, es decir, resultan vagas e ineficaces, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten la supuesta situación que se presentó en dichas casillas por los hechos precisados en los parágrafos que anteceden,

Es así que, ante la carencia de elementos de convicción en el sumario, se hace imposible la confrontación necesaria para tener por acreditados las violaciones a los principios constitucionales que aduce el actor, por el contrario, solo nos encontramos ante argumentos imprecisos de los cuales no se puede obtener indicios de los hechos que, a juicio del actor, actualizan alguna causal de nulidad de la votación.

En este sentido, es que deviene **infundado** el agravio en estudio.

b) En el segundo agravio el cual quejoso sustenta que en la casilla la cual solicita la nulidad, la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la Ley Electoral, circunstancia que, a su juicio, acredita la causal de nulidad dispuesta en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

Igualmente, el partido actor, señala que la persona que sustituyo a los escrutadores de la mesa directiva de la casilla, realizo sin fundamento y motivación, las funciones previstas en la norma electoral para dicho cargo.

Respecto al agravio hecho valer por la parte actora, este deviene **fundado** por las consideraciones que se expresan a continuación:

El representante del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) invocó **la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley respectiva, mismas que se señalan en el cuadro siguiente:

NO.	CASILLA
2	206 B

En su demanda, el representante del Partido MORENA manifiesta en lo conducente, como agravios los siguientes:

La C. Linda Caren Zetina Matus, quien fungió como Escrutador 1, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral 206 Básica, incumpliendo con lo dispuestos en el artículo 274 inciso f.

Asimismo, en su escrito de demanda, realizó consideraciones respecto a procedimientos de la sustitución de los funcionarios de casillas y sus funciones que desempeñan cada uno de ellos.

Ahora bien, en su respectivo informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral con relación a la causal de nulidad en análisis únicamente manifestó:

> ***"...Respecto a la inconformidad de MORENA respecto a la instalación de las Casillas, de los funcionarios de las mismas y todo lo que respecta a estas actividades realizadas, hago mención que esas actividades corresponden en el ámbito de las atribuciones del INE***

Previo al estudio correspondiente, se estima pertinente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad especifica en comento.

MARCO NORMATIVO.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté

revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones de los distritos electorales que forman parte de la geografía electoral de la Entidad.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos son los responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por ello, con el propósito de garantizar que la actuación de los funcionarios que conforman esos órganos electorales sea imparcial y objetiva, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para su designación: el primero se realiza en la etapa preparatoria de la elección, en tanto que el segundo se implementa el día de la jornada electoral.

Al tenor, el primero se ejecuta mediante un procedimiento que comprende una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239, fracciones I, II, III y VII, de la ley de la materia.

El segundo tiene como finalidad suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Esto en razón de que en ocasiones los ciudadanos originalmente designados incumplen con sus obligaciones y no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, por lo que en el supuesto de que las mesas receptoras de votos no se instalen a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la jornada electoral, el legislador local previó en el artículo 268 de la multicitada ley, el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios originalmente designados, con el objeto de asegurar la recepción de la votación.

De lo anterior se desprende que el valor jurídicamente tutelado son los principios de certeza y legalidad respecto de las personas que han de recibir y

contar los votos el día de la jornada electoral, a fin de que el electorado sepa que su voto será recibido, contado y custodiado por autoridades legítimas, es decir, por ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección que fueron capacitados para realizar las funciones con imparcialidad y objetividad, o bien, que en caso de no presentarse éstos el día de la jornada electoral, la sustitución de dichos funcionarios recae en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto (inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral), y que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia recaigan los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos.

Sirve de sustento, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante **S3EL 019/97** titulada ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."***1

En ese sentido, la norma electoral de Yucatán sanciona con nulidad la recepción de votos, cuando la mesa directiva de casilla:

a) Se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,

b) No se integra con todos los funcionarios designados.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo **6, fracción V,** del citado cuerpo normativo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite **que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme a las normas electorales yucatecas.**

Asimismo, debe tomarse en cuenta el elemento determinante para la actualización de la presente causal, esto con independencia de que no esté expresamente señalada en la hipótesis normativa de mérito, pues tal cualidad no implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento, ya que su referencia expresa o implícita únicamente repercute en la carga de la prueba; esto es, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar que el vicio o irregularidad que invoca es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito significa que existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación.

1 Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 994.

Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial **13/2000** sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***2

MEDIOS DE PRUEBA.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional analizará la causal invocada atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –encarte-, en contraste con los anotados en las actas utilizadas el día de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las listas nominales de electores de la sección electoral correspondiente.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, fracción I y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen el carácter de públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no de la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene la siguiente información: en la **primera columna,** se identifica la casilla de que se trata; **en la segunda,** el tipo de casilla; **en la tercera**, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de propietarios y suplentes, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra "P", en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la "S1" y "S2", del secretario primero y segundo, la "E1", "E2", y "E3", el escrutador primero, segundo y tercero, y por último, las letras "SU1", "SU2" y "SU3", se refieren a las personas que tienen el cargo de suplente primero, segundo y tercero, respectivamente;

en la cuarta, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; **en la quinta**, referente a si están inscritos o no a la lista nominal los escrutadores que sustituyeron a los funcionarios ausentes y que fue impugnado por la parte actora; y **por último**, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

ARTÍCULO 6, FRACCIÓN V, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. **LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY.**					
No.	**CASILLA**	**FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN**			**OBSERVACIONES**
		ENCARTE	**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**	**LISTA NOMINAL**	
2	206 B	(P) Laura Isabel Aguilar Tepal	(P). Laura Isabel Aguilar Tepal	no.	No hay hoja de incidentes
		(S1) Dana Naelya Lopez Aguilar	(S1. Karina del Carmen Uicab Ek.		
		(S2) Sabine Yezabel Ku Angulo	(S2) Linda Caren Zetina Matus		
		(E1) Henry Alexander Dzul Canul	(E1) Jose Alejandro Escamilla EK		
		(E2) Alberto Ariel Can Ek	(E2) Elpidio Hernandez Ponce		
		(E3) Juana Rosaura Concha Baas.			
		(SU1) Jose Luis Baas Cauich			
		(SU2) Karina del Carmen Uicab Ek			

		(SU3) Erik Enrique Uicab Noh			

Del análisis de los datos contenidos en el cuadro, se puede deducir que es **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el partido quejoso, en razón las siguientes consideraciones jurídicas.

En la casilla 206 Básica fungió como segunda escrutadora Linda Caren Zetina Matus, persona que no pertenece a la sección. Esta situación se encuentra reconocida por la propia autoridad mediante un informe que se le requirió al Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, el cual por medio de oficio número INE/JDE/02/VE/1294/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno expresó lo siguiente:

"...me permito informarle que después de una revisión exhaustiva del Listado Nominal correspondiente a la sección 206, no se encontró entre los electores a la C. Linda Caren Zetina Matus..."

Como válidamente pude evidenciarse, en la casilla 206 Básica fungió como funcionaria electoral una persona que no pertenece a la sección de la casilla de referencia, incumpliéndose de esta manera con el requisito previsto en el 37 artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, lo que trae como consecuencia jurídica que se genera duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad y certeza e imparcialidad.

Por consiguiente, resulta viable jurídicamente, sea considerada nula en razón de actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En este mismo sentido, la votación recibida en la mencionada casilla, debe extraerse de las respectivas constancias individuales de resultados electorales del acta de escrutinio y cómputo que contiene los resultados de dicha casilla:

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 206 BASICA

VOTACION DE CASILLA ANULADA

PARTIDO, CANDIDATO/A	RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE CASILLA DE LA ELECIÓN PARA DIPUTACIONES	(CON NÚMERO)

	LOCALES DE MAYORIA RELATIVA (CON LETRA)	
	CIENTO OCHENTA Y SEIS	186
	CIENTO TREINTA Y SIETE	137
	SEIS	6
	TRES	3
	TRES	3
	QUINCE	15
	SETENTA Y SEIS	76
	UNO	1
	CINCO	5
	CINCO	5
	NUEVE	9
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/ AS	CERO	0
VOTOS NULOS	DIECINUEVE	19
TOTAL	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	465

Recomposición del cómputo de diputación local por el VI Distrito con cabecera en kanasin, Yucatán, en razón de la nulidad decretada en la casilla **CASILLA 206 BASICA,** en términos del artículo 71 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, se modifica los resultados de la votación contenida en la impugnación **RIN-042/2021**, respecto a la votación de diputaciones locales por el VI distrito con cabecera en Kanasin, Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN MODIFICADA

PARTIDO, CANDIDATO/A	RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DEL DISTRITO VI	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 206 BASICA	VOTACIÓN MODIFICADA
PAN	16, 330	186	16,144
PRI	13,019	137	12,882
PRD	3,628	6	3,622
VERDE	1,728	3	1,725
PT	636	3	633
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,455	15	4,440
morena	15,834	76	15,758
NUEVO PAYO	1,707	1	1,706
PES	1,543	5	1538
RSP REDES	424	5	419
FUERZA MEXICO	2,115	9	2,106
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/ AS	18	0	18
VOTOS NULOS	1,457	19	1,438

TOTAL	62,924	465	62,459

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO VI	
PAN	16,144
PRI	12,882
PRD	3,622
VERDE	1,725
PT	633
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,440
morena	15,758
	1,706
PES	1538
RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS	419
FUERZA MÉXICO	2,106
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/ AS	18
VOTOS NULOS	1,438
TOTAL	62,459

Es menester señalar en este aspecto, que una vez modificado el resultado de la votación contenida en la impugnación RIN-042/2021, respecto a la votación de diputaciones locales por el VI distrito de la calificación de

votos reservados, **es posible ver que no existió cambio alguno entre el primero y segundo lugar de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral distrital VI con cabecera en Kanasin, Yucatán.**

Por ende, no hay cambio en la fórmula de candidatas del PAN que resultó ganadora integrada por Manuela del Jesus Cocom Bolio y Mildred Magdalena Chan Sabido como suplente.

Cabe mencionar que de las ciento sesenta y un casillas (161) casillas instaladas en el VI distrito electoral distrital con cabecera en Kanasin, Yucatán, solo en una (1) se acreditó que la votación fue recibida por persona distinta a las facultadas, lo que representa menos del uno por ciento (0.62%, específicamente) del total.

Por ende, tampoco se actualiza lo previsto en el artículo 8, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral del Estado de Yucatán, al no actualizarse en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas alguna de las causales de nulidad de votación establecidas en el artículo 6 de dicha ley.

Así, con base a lo considerado y al haber resultado ***fundado*** el agravio hecho valer por la parte actora en cuanto a que en dicha casilla se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V del Artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán lo procedente es declarar **únicamente** la nulidad de la votación en la casilla sometida a estudio.

c) En el tercer agravio el cual quejoso sustenta que en la casilla la cual solicita la nulidad, la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la Ley Electoral, circunstancia que, a su juicio, acredita la causal de nulidad dispuesta en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

Igualmente, el partido actor, señala que la persona que sustituyo a los escrutadores de la mesa directiva de la casilla, realizo sin fundamento y motivación, las funciones previstas en la norma electoral para dicho cargo.

Respecto al agravio hecho valer por la parte actora, este deviene **infundado** por las consideraciones que se expresan a continuación:

El representante del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) invocó **la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley respectiva, mismas que se señalan en el cuadro siguiente:

NO.	CASILLA
2	206 C6

En su demanda, el representante del Partido MORENA manifiesta en lo conducente, como agravios los siguientes:

La C. Selene Graniel Loeza, quien fungió como E2, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral 206 Contigua 6, y fungir como funcionaria de casilla, no cumple con lo dispuestos en el artículo 274 inciso f.

Asimismo, en su escrito de demanda, realizó consideraciones respecto a procedimientos de la sustitución de los funcionarios de casillas y sus funciones que desempeñan cada uno de ellos.

Ahora bien, en su respectivo informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral con relación a la causal de nulidad en análisis únicamente manifestó:

> ***"...Respecto a la inconformidad de MORENA respecto a la instalación de las Casillas, de los funcionarios de las mismas y todo lo que respecta a estas actividades realizadas, hago mención que esas actividades corresponden en el ámbito de las atribuciones del INE***

Previo al estudio correspondiente, se estima pertinente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad especifica en comento.

MARCO NORMATIVO.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones de los distritos electorales que forman parte de la geografía electoral de la Entidad.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos son los responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por ello, con el propósito de garantizar que la actuación de los funcionarios que conforman esos órganos electorales sea imparcial y objetiva, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para su designación: el primero se realiza en la etapa preparatoria de la elección, en tanto que el segundo se implementa el día de la jornada electoral.

Al tenor, el primero se ejecuta mediante un procedimiento que comprende una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239, fracciones I, II, III y VII, de la ley de la materia.

El segundo tiene como finalidad suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Esto en razón de que en ocasiones los ciudadanos originalmente designados incumplen con sus obligaciones y no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, por lo que en el supuesto de que las mesas receptoras de votos no se instalen a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la jornada electoral, el legislador local previó en el artículo 268 de la multicitada ley, el procedimiento que debe seguirse para

sustituir a los funcionarios originalmente designados, con el objeto de asegurar la recepción de la votación.

De lo anterior se desprende que el valor jurídicamente tutelado son los principios de certeza y legalidad respecto de las personas que han de recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, a fin de que el electorado sepa que su voto será recibido, contado y custodiado por autoridades legítimas, es decir, por ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección que fueron capacitados para realizar las funciones con imparcialidad y objetividad, o bien, que en caso de no presentarse éstos el día de la jornada electoral, la sustitución de dichos funcionarios recae en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto (inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral), y que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia recaigan los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos.

Sirve de sustento, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante **S3EL 019/97** titulada ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."***3

En ese sentido, la norma electoral de Yucatán sanciona con nulidad la recepción de votos, cuando la mesa directiva de casilla:

a) Se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,

b) No se integra con todos los funcionarios designados.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción V, del citado cuerpo normativo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite **que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme a las normas electorales yucatecas.**

Asimismo, debe tomarse en cuenta el elemento determinante para la actualización de la presente causal, esto con independencia de que no esté expresamente señalada en la hipótesis normativa de mérito, pues tal cualidad no implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento, ya que su referencia expresa o implícita únicamente repercute en la carga de la prueba; esto es, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar que el vicio o irregularidad

3 Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 994.

que invoca es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito significa que existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial **13/2000** sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

MEDIOS DE PRUEBA.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional analizará la causal invocada atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –encarte-, en contraste con los anotados en las actas utilizadas el día de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las listas nominales de electores de la sección electoral correspondiente.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, fracción I y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen el carácter de públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no de la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene la siguiente información: en la **primera columna,** se identifica la casilla de que se trata; **en la segunda,** el tipo de casilla; **en la tercera**, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de propietarios y suplentes, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra "P", en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la "S1" y "S2", del secretario primero y segundo, la "E1", "E2", y "E3", el escrutador primero, segundo y tercero, y por último, las letras "SU1", "SU2" y "SU3", se refieren a las personas

que tienen el cargo de suplente primero, segundo y tercero, respectivamente; **en la cuarta**, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; **en la quinta**, referente a si están inscritos o no a la lista nominal los escrutadores que sustituyeron a los funcionarios ausentes y que fue impugnado por la parte actora; y **por último**, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

ARTÍCULO 6, FRACCIÓN V, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. **LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY.**					
No.	**CASILLA**	**FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN**			**OBSERVACIONES**
		ENCARTE	**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**	**LISTA NOMINAL**	
2	206 C6	(P) Edwin Alejandro Herrera Herrera	(P) Edwin Alejandro Herrera Herrera	SI.	No hay hoja de incidentes
		(S1) Emma Eddhit Mena Arcos	(S1) Emma Eddhit Mena Arcos		
		(S2) Manuel Jesus Pinzon Baas	(S2) Luis Fernando Gutierrez Damian		
		(E1) Jose Liborio Puch Cocom	(E1) Leydi del Carmen Jimenez Damian		
		(E2) Luis Fernando Gutierrez Damian	(E2) Selene Graniel Loeza		
		(E3) Carlos Eduardo Gutierrez Perez			
		(SU1) Leydi del Carmen			

		Jimenez Damian			
		(SU2) Ruben Daniel Maestre Ku			
		(SU3) Cristina Herrera Be			

Del análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente, permite arribar este Tribunal, lo siguiente:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto a la casilla ***206.Contigua 6***.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe, en su mayoría, identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; y en las respectivas casillas que presentaron algunos cambios fueron sustituidos por personas que legalmente podían ocupar los cargos que desempeñaron, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Al respecto, del análisis del cuadro de comparación de datos, se advierte que las casillas cumplieron con el número de miembros que debe conformar la mesa directiva, lo que fue diseñado por el legislador sobre una premisa de división del trabajo, jerarquización de funcionarios, plena colaboración y mutuo control, haciendo patente que las ausencias que eventualmente pudieran llegar a actualizarse, no en todos los casos pueden generar la nulidad de votación de la casilla de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2001 de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O**

DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".[4]

Por tal razón, de los datos asentados en el recuadro se observa que en efecto en la casilla ***206 C6*** la C. Selene Graniel Loeza fue nombrada segundo escrutador; con ello de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

De lo argumentado, se determina que, en efecto, en la casilla impugnada se efectuó la sustitución de cierta funcionaria por los electores presentes y se nombró a otra que originalmente fue designada por la autoridad electoral para fungir como funcionaria en la misma casilla y que correspondía a la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por el partido actor, en lo que atañe a la casilla mencionada en este punto.

El impetrante alega que, en la casilla, 206 Contigua 6 actuó una ciudadana, no autorizada por la ley para hacerlo, así mismo alega que en dicha casilla se sustituyó el escrutador de mesa directiva de la casilla con los referidos sin fundamento ni motivación legal alguna.

Con referencia a lo anterior, es preciso manifestar que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes[5]:

- Documentales públicas;
- Documentales Privadas;
- Documentales Técnicas;
- Presuncionales Legales y Humanas;
- Instrumental de Actuaciones.

---

4 Consultable en la "Compilación 1997-2013" Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pp. 1239-1241.

[5] Artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Ante la situación planteada, es necesario advertir que, respecto a la presunta actuación de los ciudadanos en las secciones electorales señaladas, no es posible concederles valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el actor, ya que resultan apreciaciones subjetivas por no haber ofrecido material probatorio con el que se pueda concatenar su dicho.

Lo anterior, máxime que el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa su agravio, es decir, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten las supuestas situaciones que se presentaron en dicha casilla por los hechos precisados en los parágrafos que anteceden.

Así, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que a la actora le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de la casilla cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Esto, porque no basta con la mención vaga, genérica e imprecisa, encaminada a evidenciar que el día de la Jornada Electoral hubo una irregularidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Ya que, tal carga procesal reviste mayor importancia, toda vez que, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si la actora es omisa en narrar de manera puntual y especifica los eventos en que descansan sus pretensiones, y ante la omisión de materia de prueba, malamente se permitiría que a través de la falta medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no combatidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el recurrente, no podría permitirse que este órgano

jurisdiccional, abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca el sistema de nulidades.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector el pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ante la situación planteada, es preciso manifestar que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán, establece que el que afirma está obligado a probar, así como que son objeto de la prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Dadas las condiciones que anteceden, no se omite señalar que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.

Así, el actor debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

En tal sentido, en virtud de lo manifestado anteriormente y de que no se advierte en forma alguna que la actora haya aportado elementos probatorios que lleven a convalidar su dicho, resulta ajustado a derecho declarar **infundados** sus motivos de agravio.

d). -cuarto agravio

En el cuarto agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán consistente en la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, pongan en duda la certeza de la votación

En este caso, la nulidad de las votaciones de las casillas 899 Básica, 899 Contigua, 899 Contigua 1 ya que existieron irregularidades graves y que no

se asentaron en la hoja de incidentes ya que los funcionarios de las casillas antes mencionadas dijeron que era un exceso en la narrativa.

Dicho agravio merece el calificativo de **infundado,** como se justificará enseguida.

Previo a dar los argumentos de lo infundado del tema es menester realizar las siguientes acotaciones:

Este tribunal electoral, no soslaya que el quejoso hace alusión a la casilla 800 C como fuente de agravio, sin embargo, dicha es inexistente por lo que es inatendible.

Ahora bien, es de establecido derecho electoral que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, deben caracterizar todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

En torno a lo anterior, cabe señalar que, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 6, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El quejoso refiere que, en forma incorrecta el Partido Acción Nacional estuvo intercambiando su lista nominal orquestando fraude y que los Presidentes de las casillas mencionadas anteriormente actuaron complacientes y de forma dolosa no asentando los hechos en la hoja de incidentes ya que comentaron que era un exceso la narrativa

Al respecto, se estima que el motivo de disenso debe desestimarse en virtud de que se apoya en una premisa inexacta, que no tiene los alcances sobre

los que basa el agravio que propone, ya que no hay asentado tales hechos en las actas de incidentes

Ante la situación planteada en los parágrafos que anteceden, correspondiente: La nulidad de las votaciones de las casillas 899 Básica, 899 Contigua 1, éste Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el actor, ya que resultan apreciaciones subjetivas por no haber ofrecido material probatorio con el que se pueda concatenar su dicho.

Lo anterior, máxime que el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa sus disensos, es decir, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten las supuestas situaciones que, a su decir, se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en los parágrafos que anteceden, así como la mención individualizada de ellas.

En el caso, el actor se limita a mencionar que en las referidas casillas, surgieron determinadas situaciones que, sin identificar plenamente a los ciudadanos, ni precisar los nombres de los votantes que sufrieron estas irregularidades, así como los funcionarios que presuntamente sufrieron presión y violencia física prohibieron el acceso a las casillas, o el referido comportamiento de votos descarado, actas de cómputo de las casillas ilegalmente levantadas, así como el horario en que ocurrieron tales irregularidades, relacionadas con cada una de las casillas.

Igualmente, este Tribunal Electoral no pasa por alto el hecho de que al demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubo una irregularidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el actor es omiso en narrar de manera puntual y especifica los eventos en que descansan sus pretensiones, y ante la omisión de materia de prueba, malamente se permitiría que a través de la falta medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no combatidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que este Órgano Jurisdiccional, abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.

Ante la situación planteada, es preciso manifestar que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán, establece que el que afirma está obligado a probar, así como que son objeto de la prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

En tal sentido, en virtud de lo manifestado anteriormente y de que no se advierte en forma alguna que el actor haya aportado elementos probatorios que lleven a convalidar su dicho, resulta necesario declarar **infundados** los agravios planteados.

e) A continuación, plantearemos el quinto y último agravio citado por el partido accionista el cual se estima son **inoperantes** por los siguientes motivos:

El actor impugna exponiendo de manera literal lo siguiente:

1.La ilegal SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI DISTRTO ELECTORAL UNINOMINAL, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2021, EL ACUERDO DEL CONSEJO VI POR EL CUAL SE DETERMINA LAS CASILLAS QUE SERAN OBJETO DE RECUENTO POR PARTE DE ESTE CONSEJO DISTRITAL EN EL MARCO DE COMPUTO DISTRTAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE (DIPUTADOS LOCALES) DE (DISTRITO VI KANASÍN), EL ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 2021 POR EL VI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN KANASÍN, YUCATÁN, En ese mismo contexto la autoridad electoral, incumplió con previsto los numerales 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35,36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77

y 86 del Lineamientos para el cómputo de los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Yucatán en el Proceso electoral Ordinario 2020-2021, así como el cuadernillo para de consulta para sobre votos válidos y votos nulos.

2. La actitud de los Consejeros Electorales del Distrito IV, en las sesiones antes des, actuaron de manera parcial e ilegal, trasgrediendo el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Del desarrollo de las SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI DISTRTO (SIC) ELECTORAL UNINOMINAL, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2021, los Consejeros Electorales fueron omisos y complacientes de un sin números de incidentes, al no ser garante del procesos electoral y como consecuencia de la jornada electoral del día 6 de junio de 2021, no corregir los incidentes que se suscitaban en el desarrollo de la jornada electoral, como el que no permitían entrar a nuestros representantes de partido de morena en las casilla, el retraso de la votación, al impedir que votaran los ciudadanos, el retraso en la apretura e instalación de las casillas, incidentes que se encuentra plasmado en el acta de la sesión extraordinario de 06 de junio del 2021

4. El acuerdo del Consejo VI por el cual se determina las casillas que serán objeto de recuento por parte de este consejo distrital en el marco de cómputo distrital correspondiente a la elección de (diputados locales) de (distrito VI Kanasín).

5. Asimismo, EL ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 2021 POR EL VI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN KANASIN, YUCATÁN, En ese mismo contexto la autoridad electoral, incumplió con previsto los numerales 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 263, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 86 del Lineamientos para el cómputo de los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Yucatán en el Proceso electoral Ordinario 2020-2021, así como el cuadernillo para de consulta para sobre votos válidos y votos nulos.

El quejoso, en su motivo de disenso, como ya quedó evidenciado, expone de manera genérica, que la autoridad responsable, violación a los valores democráticos tutelados en los artículos 1, 2, 16 Apartado A y F, de la Constitución Política de Yucatán; consideraciones que evidentemente,

constituyen señalamientos globales, pues mediante ellos atribuye violaciones al Consejo Distrital VI de Kanasín, Yucatán, empero, omite precisar en qué consisten dichas violaciones, esto es, a través de qué actos la responsable violentó o inobservó los principios fundamentales invocados; cuestiones por las que su punto de desacuerdo deriva inoperante.

Lo anterior se considera de este modo, porque en la especie. para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud legal de analizar si el proceder de la responsable fue violatorio o no de los prinicipios fundamentales enunciados por la actora, no es suficiente que dichas violaciones se señalen de manera general sino que era necesario exponer qué fue lo que ocasionó esa vulneración y si con dicho proceder se violentaron todos y cada uno de los mismos, es decir, que tales argumentos estuvieran sustentados en bases sólidas y congruentes, pues es a la luz de éstos como se puede abordar su análisis, en otras palabras, que el promovente en sus planteamientos expusiera el o los hechos que considerara violatorios del principio o precepto constitucional: que se comprobara plenamente el hecho señalado como violatorio de algún contenido constitucional: la comprobación de haberse producido una grave afectación como resultado de la violación al principio o precepto constitucional dentro de la elección y la determinancia de la violación de principio o preceptos constitucionales, aspectos que en la especie, no se cumplen, por las razones asentadas en párrafos atrás

A lo que este tribunal atribuye a todos los argumentos de este primer bloque del quinto agravio como **inoperante.**

Respecto al segundo bloque del quinto agravio en razón de que platea en el mismo diversos temas a manera de agravios; por cuestiones de técnica jurídica y en aras de ser más exhaustivos se responderán a través del siguiente apartado en una tabla, con el objetivo de brindar más claridad a los justiciables.

AGRAVIOS	RESPUESTA AL AGRAVIO
A).Acuerdos entre el Presidente del Consejo Electoral Distrital con representante del Partido Acción Nacional fuera del recinto oficial.	**Inoperante**; ello razón de que es es impreciso, asimismo, se tratan de alegaciones genéricas, ya que el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto impide a este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de estos dichos y estar en aptitud de determinar si la asiste o no la razón a la parte actora.

B). Declaración de validez de la elección en un acto inercial, ayuno de reflexión y de valorar las irregularidades denunciadas.	**Inoperante** ello razón de que es es impreciso, asimismo, se trata de alegaciones genéricas y subjetivas, esto en razón de que el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto impide emprender un estudio máxime que se insiste se constituye en argumentos meramente subjetivos.
E) Las actuaciones de los demás miembros del Consejo Distrital incumplieron con los principios de certeza, legalidad e Imparcialidad.	**Inoperante** ello razón de que es es impreciso, puesto que se su argumento se constituye como alegaciones genéricas y subjetivas, esto en razón de que el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que es ningún momento da argumentos que permitan determinar de que forma se incumplieron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en el pretendido agravio.
F) El total desconocimiento normativo de las atribuciones y obligaciones del Consejo General, de las facultades de la o del Presidente del Consejo Distrital, y de las facultades y obligaciones de la o del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital, por parte de los mismos miembros que integran el Consejo Distrital Electoral VI en Kanasín, Yucatán, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 159, 160, y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.	**Inoperante**, esto en razón de que atribuye un desconocimiento por parte de la autoridades del Consejo, sin embargo, no justifica su argumento, es decir, lo expresa como un argumento genéricos en abstracto, sin precisar de que forma se violentaron esas atribuciones, de igual forma al señalar ***"incumpliendo con lo establecido en los Artículos 159, 160, y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán"*** **.** De lo trasunto se puede advertir que el quejoso únicamente expresa los artículos que a su juicio se incumplieron, sin expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que es evidente que no preciso con claridad en que consiste su acto de dolencia.
G) El desconocimiento y falta de precisión, para que el Consejo General del Distrito VI Local, declare las valides o la nulidad de una boleta, basándose en el cuadernillo para votos válidos y votos nulos publicado por el Instituto de	**Inoperante**, ello en razón de que constituye un agravio genérico abstracto, porque si bien hace referencia a la falta de precisión por parte del Consejo y expresa de la constancia expresada en el acta de sesión, es omiso en precisar en

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para el proceso 2020-2021, quedando constancia de esta serie de hechos en el acta de la sesión de cómputo especial, firmada bajo protesta el 11 de junio de 2021.	donde radica esa falta de precisión, en donde justificaría tal argumento. Lo cierto es que no da solidez a su argumento mencionando de manera genérica su dicho lo cual lo hace inoperante.

No se soslaya que en la tabla anterior no se atendió el inciso C y D en virtud de que dichos agravios ya fueron atendidos de manera previa en esta ejecutoria.

Al caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**[6].

Por lo anterior, se estima que, para emprender el estudio correspondiente, no basta con meras afirmaciones de violación a principios constitucionales y procesales.

Esto, toda vez que resulta indispensable que el recurrente presente argumentos que expongan de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus alegaciones y no únicamente hacer argumentos sin sustento jurídico legal y sin precisar con claridad en que consiste el agravio.

De ahí lo **inoperante** de los argumentos aquí analizados.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido MORENA, lo procede lo siguiente:

a) Declarar la nulidad de la votación recibida en la **casilla 206 Básica**, por la actualización de la causal prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

[6] Tesis: I.11o.C. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1600

b) Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, procede **modificar** el cómputo de la elección de la diputación local del distrito VI con cabecera en Kanasín, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 206 BASICA

VOTACION DE CASILLA ANULADA

PARTIDO, CANDIDATO/A	RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE CASILLA DE LA ELECIÓN PARA DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORIA RELATIVA (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
PAN	CIENTO OCHENTA Y SEIS	186
PRI	CIENTO TREINTA Y SIETE	137
PRD	SEIS	6
VERDE	TRES	3
PT	TRES	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	QUINCE	15
morena	SETENTA Y SEIS	76
NUEVA ALIANZA	UNO	1
PES	CINCO	5
RSP REDES	CINCO	5
FUERZA MEXICO	NUEVE	9

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/ AS	CERO	0
VOTOS NULOS	DIECINUEVE	19
TOTAL	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	465

Recomposición del cómputo de diputación local por el VI Distrito con cabecera en Kanasín, Yucatán, en razón de la nulidad decretada en la **CASILLA 206 BASICA,** en términos del artículo 71 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, se modifica los resultados de la votación contenida en la impugnación **RIN-042/2021**, respecto a la votación de diputaciones locales por el VI distrito con cabecera en Kanasín, Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN MODIFICADA

PARTIDO, CANDIDATO/A	RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DEL DISTRITO VI	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 206 BASICA	VOTACIÓN MODIFICADA
PAN	16, 330	186	16,144
PRI	13,019	137	12,882
PRD	3,628	6	3,622
VERDE	1,728	3	1,725
PT	636	3	633
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,455	15	4,440
morena	15,834	76	15,758
	1,707	1	1,706
PES	1,543	5	1538

RSP REDES	424	5	419
FUERZA MEXICO	2,115	9	2,106
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/ AS	18	0	18
VOTOS NULOS	1,457	19	1,438
TOTAL	62,924	465	62,459

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO VI	
PAN	16,144
PRI	12,882
PRD	3,622
VERDE	1,725
PT	633
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,440
morena	15,758
	1,706
PES	1538

	419
	2,106
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/ AS	18
VOTOS NULOS	1,438
TOTAL	62,459

Los suscritos Magistrados Electorales, no soslayan que luego de realizar la recomposición del cómputo de la elección de la diputación local del distrito VI con cabecera en Kanasín, Yucatán, no se modifica la planilla ganadora, toda vez que el **Partido Acción Nacional** continúa obteniendo la mayoría de los votos, en consecuencia, debe **CONFIRMARSE** las constancias de mayoría y validez otorgadas a los integrantes de dicha planilla.

Asimismo, se deberá remitir copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para los efectos que establece el **Capítulo V** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido MORENA.

SEGUNDO. Se **ANULA** la votación recibida en la casilla **206 Básica**.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo de la elección de la diputación local del distrito VI con cabecera en Kanasín, Yucatán, conforme a lo considerado en la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida por la responsable en favor de la planilla, postulada por el **Partido Acción Nacional**.

QUINTO. En atención al sentido del fallo y en virtud de que puede repercutir en la asignación final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para los efectos que establece el **Capítulo V** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Yucatán, FERNANDO JAVIER BOLIO VALES Magistrado Presidente a cuyo cargo estuvo la ponencia, Magistrado JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES y MAGISTRADA LISSETTE CETZ CANCHÉ y firman ante la Secretaria General de Acuerdos Lic. Dina Noemí Loria Carrillo, con quien actúan. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de seis Recursos de Inconformidad y diez Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- **RIN- 031/2021**, INTERPUESTO POR EL C. **MAXIMO IVÁN CRUZ FELIX,** REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL VII DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO DISTRITAL VII DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

2.- **RIN-032/202**1, INTERPUESTO POR LA C. **KATIA GUADALUPE CABALLERO CAAMAL,** REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII CON CABECERA EN MÉRIDA, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN, EN CONTRA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII CON CABECERA EN MÉRIDA, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN.

3.- **RIN-041/2021**, INTERPUESTO POR LA C. **ADDA IRAIS LEÓN RAMÍREZ**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

4.- **RIN-042-2021**, INTERPUESTO POR EL C. **GONZALO JESÚS CANCHÉ CETZ**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) ANTE EL CONSEJO DISTRITAL VI DE KANASÍN, YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO DISTRITAL VI DE KANASÍN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

5.- **JDC-063-2021**, INTERPUESTO POR LA C. **HILDA GUADALUPE MORENO ESCOBEDO**, EN CONTRA DE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

6- **JDC- 070/2021**, INTERPUESTO POR LA C. **HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO**, EN CONTRA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

7.- **RIN-048-2021**, INTERPUESTO POR EL C. LIC. **ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

8.- RIN-051-2021, INTERPUESTO POR EL C. LIC. **ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

09.- **JDC-072/2021**, INTERPUESTO POR LA C. **MARÍA CORALI OJEDA BARRERA**, CANDIDATA A REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TZUCACAB, YUCATÁN, POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUIDADANA DE YUCATÁN.

10.- **JDC-062/2021**, INTERPUESTO POR EL C. **JOSÉ RICARDO MAÑE LARA**, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUIDADANA DE YUCATÁN.

11.- **JDC-064-2021**, INTERPUESTO POR EL C. **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ**, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

12-- **JDC-65/2021**, INTERPUESTO POR LA C. **MARÍA TERESA MOÍSES ESCALANTE**, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

13.- **JDC-066/2021**, INTERPUESTO POR EL C. **CARLOS ROBERTO PACHO GRANADOS**, EN CONTRA DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

14.- **JDC-67/2021**, INTERPUESTO POR LA C. **HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO**, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

15.- **JDC-068/2021**, INTERPUESTO POR EL C. **JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

16.- **JDC-069-2021**, INTERPUESTO POR EL C. **WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL,** EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **RIN-031-2021, RIN-032-2021; RIN. -041/2021, RIN-042/2021, JDC-063/2021 Y JDC-070/2021**, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Ciudad de Mérida, Yucatán, 13 de agosto de 2021.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de inconformidad 31 y 32 de este año, promovidos por MORENA y el PAN, respectivamente a través de sus representantes propietarios acreditados ante el CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral local VII, con sede en el Mérida, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la fórmula registrada por el PAN. Por su parte, MORENA controvierten los resultados obtenidos veinticinco casillas instaladas en el distrito VII con sede en Mérida, Yucatán, por actualizarse las causales previstas en el inciso a), c), f), k), numeral 1, del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A su vez, el PAN, se inconforma contra los resultados del cómputo distrital, en virtud de que, en dos casillas del distrito, se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Medios. Aunado a lo anterior, ambos partidos políticos pretenden que se realice la adecuación de los resultados conducentes respecto del acta de cómputo municipal y, en caso de haberse asignado regidurías por parte de la autoridad administrativa electoral, solicitan declarar la nulidad de dicho acto y ordenar una nueva asignación que se ajuste al resultado que derive de la nulidad que sea declarada. En primer término, se propone acumular el expediente identificado con la clave RIN-032/2021 al RIN-031/2021 por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta. 2 Por lo que hace a los agravios de MORENA, en el proyecto son desestimados. En el caso de las irregularidades relacionadas con Instalar casillas, o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente, se propone considerar el planteamiento como inoperante. Esto, ya que el inconforme incumple con su carga procesal de mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicite su anulación en relación con las causales de nulidad establecida en las fracciones I y III, del artículo 6 de la Ley de Medios. Por su parte, en relación a las irregularidades vinculadas con Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación, se sugiere estimarlo infundado e inoperante, ante lo vago, genérico e impreciso de los planteamientos, en mérito de los razonamientos que ampliamente se exponen en el proyecto. A su vez, en relación con la causal de nulidad relacionada con Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la

votación y sean determinantes para el resultado de la misma, se propone la inoperancia del agravio, porque MORENA no señala cuáles son las irregularidades que presuntamente ocurrieron en las veintisiete casillas identificadas en la tabla que reprodujo en su demanda de inconformidad, pues únicamente se limita a describir frases relacionadas con diversas causales de nulidad e insertar el listado de casillas, pero sin señalar en qué consistieron las presuntas irregularidades. Por este y otros motivos, en el proyecto se estima correcto calificar la inoperancia del agravio. Por lo que tiene que ver con los agravios del PAN, en el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos, porque si bien identificó las casillas en las que estimó sucedieron errores en el cómputo de la votación, lo cierto es que, se tratan de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas por lo que dicho instituto político incumplió su carga procesal de afirmación. 3 Esto, porque, tal como se razona en el proyecto, es el deber de los partidos actores realizar la mención particularizada en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal En este contexto, el PAN, al dejar de identificar los rubros de las actas de escrutinio y cómputo que, en su estima, fueron discordantes entre sí, tal omisión, se traduce en la inoperancia del agravio. En consecuencia, al desestimarse las causales de nulidad planteadas por MORENA y el PAN, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral local VII, con sede en Mérida, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la fórmula registrada por el PAN

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-031/2021 Y SU ACUMULADO RIN-032/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-031-2021** Y SU ACUMULADO **RIN-032/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se acumula el recurso de Inconformidad identificado como RIN-032/2021 al expediente RIN-031/2021.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral local VII, con sede en Mérida, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la formula registrada por el PAN, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

En su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

El proyecto que se someten a consideración en el expediente JDC-063/2021 y sus acumulados JDC-70/2021 y RIN 041/2021, relativo con los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Recurso de Inconformidad, promovidos por Hilda Guadalupe Escobedo Moreno, en su calidad de ciudadana en ambos juicios, por un lado, y por otro, Adda Iraís León Ramírez, en su carácter de representante del Partido MORENA, respectivamente, en contra del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, del III distrito electoral del Estado de Yucatán, la declaración de validez y como consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva. A. Del análisis de los escritos de demanda, en relación con el JDC-063/2021 y el RIN041/202, las inconformes manifestaron en términos iguales los agravios siguientes: 1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES. 2. FALTA DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN EL RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES. 3. LA NEGATIVA DE RECUENTO DE CASILLAS. De los agravios expuestos por las promoventes, a criterio de este Tribunal Electoral, resultan infundados (marcado con el número 1) tal calificado obedece a que, contrario a lo que argumentaron las inconformes en sus respectivas demandas, el Consejo Distrital III se condujo apegado a derecho, toda vez en su actuación se rigió por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, al efectuar el escrutinio y cómputo que se lleven a cabo en la entidad, con base a los resultados obtenidos de los paquetes electorales; esto de conformidad con el artículo 41 Constitucional, que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que regirán en el ejercicio de la de la función los principios rectores. De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. Al respecto se precisa que, la autoridad responsable cumplió con el principio de certeza, pues dotó de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones en el procedimiento de elección de la diputación distrital por el principio de mayoría relativa, toda vez resulta coincidente con 2 la demostración fehaciente del cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas electorales. Lo anterior es así, toda vez que existe en autos de los expedientes a estudio, la copia certificada del Acta de Sesión Especial de nueve de junio del año curso, suscrito por el Consejo Distrital III del Estado de Yucatán y el informe rendido de fecha diez junio del año en curso, por el Presidente del Consejo Distrital Electoral del instituto, con los que se da constancia de que se realizó el procedimiento de cómputo distrital de la votación para la diputación por el principio de mayoría relativa en lo términos

constitucional y legal lo que dota de certidumbre a sus actuaciones. Ahora bien, respecto a los agravios marcados con el número 2, en el proyecto de que se pone a consideración, se estima que dichos motivos de inconformidad son infundados, toda vez que contrario a lo señalado por la parte actora, en el presente caso se garantizó el resguardo de los paquetes electorales, a razón de que, obran en autos las actas de jornada electoral de seis de junio del presente año y la de sesión de cómputo electoral del día nueve siguiente, y en dichos documentos consta que la custodia de los paquetes electorales se llevó a cabo conforme al marco legal y en presencia de los representantes partidistas, quienes firmaron al calce y margen de dichas actas, inclusive la representante del partido político MORENA, quien es persona distinta a las que promueven dichas inconformidad en el presente caso a estudio. Para robustecer lo anterior, obra en autos del expediente RIN-041/2021 Tomo II, el informe rendido por el Presidente del Consejo del Distrito III, con cabecera en Mérida, Yucatán, con el que consta que el procedimiento de custodia desde el inicio hasta el final se ejecutó conforme el procedimiento establecido en la ley de la materia. Asimismo, con las constancias de clausura de cada casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital de la que se desprende que los representantes de MORENA acompañaron al funcionario de la mesa directiva designado para llevar los paquetes de las casillas al consejo municipal, para ello obran las constancia de clausuras, el formato de la relación de documentos extraído del paquete electoral, las actas circunstanciales de grupos de trabajos de las dos casillas de recuento, el control de los paquetes de la bodega que fue recibida por casilla, entre otros. Además, el acta de sesión levantada por los integrantes del Consejo Distrital III, con cabecera en Mérida, Yucatán, de nueve de junio del año que transcurre, no se desprende manifestación alguna por parte de los integrantes del consejo ni de los representantes de los 3 partidos contendientes respecto de la existencia de violación del paquete electoral, aunque se en la misma acta se le dio derecho a manifestar al respecto. Por lo que toca al tercer agravio, también se calificó como infundado, toda vez que, como se ha expuesto con anterioridad, el Consejo Distrital no vulneró los preceptos de legalidad y certeza, toda vez que la sesión de cómputo que efectuó fue apegada a las normas electorales, por lo que no procede la petición de que se lleve a cabo el recuento de casilla por los motivos que señala la parte actora en sus respectivos escritos iniciales. En efecto, el artículo 310 fracción II, de la Ley de Medios del estado es muy preciso al establecer que procede un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de las casillas cuando: 1. Falta de coincidencia en los resultados de las actas electorales; 2. Existencia de errores o alteraciones evidentes en las actas; 3. Falta de existencia de escrutinio y cómputo de las asillas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; 4. Cuando el número de votos nulos es por mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político; 5. Existan paquetes con muestras

de alteradas. Asimismo, en su fracción VII del referido numeral, prevé el requisito para que el Consejo Distrital realice el recuento de las casillas, la petición expresa del representante del partido que se postula en segundo al inicio de la sesión, siempre que exista indicio que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación sea igual o menor a un punto porcentual. En este caso, los planteamientos realizados por las inconformes son infundados, porque a partir de sus expresiones hace una solicitud de realización de recuento de las cacillas, sin demostrar que se actualiza alguno de los supuestos de ley, no expresa, como es evidente, que existió petición de apertura total de paquetes ante el Consejo Distrital y que, injustificadamente, ésta se descartó o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar que no se satisfacen los requisitos que la Ley de Medios exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional. Mas aun, de las constancias que conforman el expediente respectivo, concretamente, del acta de la sesión especial de cómputo celebrada el nueve de junio y finalizada el diez de ese mes, se advierte que en ella estuvo presente la representante del partido Morena y que en el punto 5, el Presidente del Consejo Electoral, pregunto a los presentes si contaban con algún indicio de la existencia de una diferencia igual o menor entre el primero y segundo lugares, a efecto de solicitar el recuento total de votos, sin existir solitud alguna de ninguno de los 4 presentes, por lo que la autoridad en todo momento actúa con legalidad y certeza en el procedimiento electoral a estudio. A cerca de dichas afirmaciones, este órgano Jurisdiccional electoral no pasa por alto, que las connotaciones atacar o agredir, a uno de los representantes de su partido y que se cometió un delito del fuero común por falsedad de declaraciones, y que son alegados por las inconformes, no son temas que ocupen el estudio de la materia electoral, por tanto, lo procedente, es dejar a salvo sus derechos, para que las actoras hagan valer su acción ante las autoridades legales competentes. B. En el caso, la justiciable se inconforma medularmente, porque desde su óptica, los cómputos de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden aritméticamente, así como que no se encuentran actas e información de estas en dichas actas. Ahora bien, en relación con los planteamientos de la actora en el JDC-070/2021, respecto de cada casilla, los cuales se reproducen en el proyecto de sentencia, este Tribunal Electoral los considera infundados en parte, e inoperantes en otra, en los términos que se precisan en cada caso. Al respecto, cabe señalar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, al resolver los medios de impugnación electorales, entre los cuales se encuentra el recurso de inconformidad, los tribunales electorales locales deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda. Ello, está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que

se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley de Medios. Del precepto es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios. 5 Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente. Por otra parte, debe destacarse que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el partido actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente. Así, un requisito que debe contener el escrito de demanda es mencionar las casillas que el partido actor impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 6, de la Ley de Medios. En este orden de ideas, es necesario señalar las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón. Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los 6 hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Por lo tanto, lo procedente es confirmar la validez de la elección de la Diputación del Distrito III, con cabecera en Mérida, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-063/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-070/2021 Y RIN-041/2021,** ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-063/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-070/2021 Y RIN-041/2021,** queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumula el **JDC-070/2021** y el **RIN 041/2021** al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC-063/2021**, por ser este el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expuestos la C. Hilda Guadalupe Escobedo Moreno, en su calidad de ciudadana y C. Adda

Irais León Ramírez, en su carácter de representante del Partido MORENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. SE CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral III, con sede en Mérida, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la fórmula registrada por el PAN de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

En su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

NOTÍFIQUESE como legalmente corresponda.

MAGISTRADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el proyecto del Recurso de Inconformidad número 042 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Gonzalo Jesús Canche Cetz Representante suplente del partido MORENA en contra del Consejo Distrital VI con cabecera en Kanasín, Yucatán, El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones locales; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De los agravios formulados por la parte actora el C. Gonzalo Jesús Canche Cetz Representante Suplente del Partido MORENA en el Medio de Impugnación referentes a:

Primer agravio, que consiste en transgredir los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, previsto en el artículo 3 de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán en análisis, este Tribunal Electoral advierte

Es **infundado** por el siguiente motivo:

En el caso planteado en el agravio, el actor aduce como motivo de agravio que el día de la jornada electoral se violentaron los principios constitucionales en materia electoral, a saber, legalidad, certeza e imparcialidad, ya que el quejoso menciona que en la casilla 900 Básica desapareció el acta de escrutinio y cómputo.

Ante la carencia de elementos de convicción en el sumario, se hace imposible la confrontación necesaria para tener por acreditados las violaciones a los principios constitucionales que aduce el actor, por el contrario, solo nos encontramos ante argumentos imprecisos de los cuales no se puede obtener indicios de los hechos que, a juicio del actor, actualizan alguna causal de nulidad de la votación.

En este sentido, es que deviene **infundado** el agravio en estudio.

En el **segundo agravio** el cual quejoso sustenta que en la casilla la cual solicita la nulidad, la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la Ley Electoral, circunstancia que, a su juicio, acredita la causal de nulidad dispuesta en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

En la casilla 206 Básica fungió como segunda escrutadora Linda Caren Zetina Matus, persona que no pertenece a la sección. Esta situación se encuentra reconocida por la propia autoridad mediante un informe que se le requirió al Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.

Como válidamente pude evidenciarse, en la casilla 206 Básica fungió como funcionaria electoral una persona que no pertenece a la sección de la casilla de referencia, incumpliéndose de esta manera con el requisito previsto en el 37 artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, lo que trae como consecuencia jurídica que se **genera duda fundada** respecto de la observancia de los principios de legalidad y certeza e imparcialidad.

Por consiguiente, resulta viable jurídicamente, sea considerada nula en razón de actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, se modifica los resultados de la votación contenida en la impugnación **RIN-042/2021**, respecto a la votación de diputaciones locales por el VI distrito con cabecera en Kanasín, Yucatán,

Es menester señalar en este aspecto, que una vez modificado el resultado de la votación contenida en la impugnación RIN-042/2021, respecto a la votación de diputaciones locales por el VI distrito de la calificación de votos reservados, **es posible ver que no existió cambio alguno entre el primero y segundo lugar de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral distrital VI con cabecera en Kanasín, Yucatán.**

Por ende, no hay cambio en la fórmula de candidatas del PAN que resultó ganadora integrada por Manuela del Jesús Cocom Bolio y Mildred Magdalena Chan Sabido como suplente.

Cabe mencionar que de las ciento sesenta y un casillas (161) casillas instaladas en el VI distrito electoral distrital con cabecera en Kanasín, Yucatán, solo en una (1) se acreditó que la votación fue recibida por persona distinta a las facultadas, lo que representa menos del uno por ciento (0.62%, específicamente) del total.

Por ende, tampoco se actualiza lo previsto en el artículo 8, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral del Estado de Yucatán, al no actualizarse en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas alguna de las causales de nulidad de votación establecidas en el artículo 6 de dicha ley.

Así, con base a lo considerado y al haber resultado ***fundado*** el agravio hecho valer por la parte actora en cuanto a que en dicha casilla se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V del Artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán lo procedente es declarar **únicamente** la nulidad de la votación en la casilla sometida a estudio.

En el tercer agravio el cual quejoso sustenta que en la casilla la cual solicita la nulidad, la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la Ley Electoral, circunstancia que, a su juicio, acredita la causal de nulidad dispuesta en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

La C. Selene Graniel Loeza, quien fungió como E2, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral 206 Contigua 6, y fungir como funcionaria de casilla

Del análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente, permite arribar este Tribunal, lo siguiente:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto a la casilla ***206.Contigua 6***.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe, en su mayoría, identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; y en las respectivas casillas que presentaron algunos cambios fueron sustituidos por personas que legalmente podían ocupar los cargos que desempeñaron, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

En el cuarto agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán consistente en la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, pongan en duda la certeza de la votación

En este caso, la nulidad de las votaciones de las casillas 899 Básica, 899 Contigua, 899 Contigua 1 ya que existieron irregularidades graves y que no se asentaron en la hoja de incidentes ya que los funcionarios de las casillas antes mencionadas dijeron que era un exceso en la narrativa.

Al respecto, se estima que el motivo de disenso debe **desestimarse**

en virtud de que se apoya en una premisa inexacta, que no tiene los alcances sobre los que basa el agravio que propone, ya que no hay asentado tales hechos en las actas de incidentes

Ante la situación planteada en los parágrafos que anteceden, correspondiente: La nulidad de las votaciones de las casillas 899 Básica, 899 Contigua 1, éste Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el actor, ya que resultan

apreciaciones subjetivas por no haber ofrecido material probatorio con el que se pueda concatenar su dicho.

Lo anterior, máxime que el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa sus disensos, es decir, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten las supuestas situaciones que, a su decir, se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en los parágrafos que anteceden, así como la mención individualizada de ellas.
En tal sentido, en virtud de lo manifestado anteriormente y de que no se advierte en forma alguna que el actor haya aportado elementos probatorios que lleven a convalidar su dicho, resulta necesario declarar **infundados** el agravio planteado.

El quinto y último agravio citado por el partido accionista el cual se estima son **inoperantes** por los siguientes motivos:
El quejoso, en su motivo de disenso, expone de manera genérica, que la autoridad responsable, violación a los valores democráticos tutelados en los artículos 1, 2, 16 Apartado A y F, de la Constitución Política de Yucatán; consideraciones que evidentemente, constituyen señalamientos globales, pues mediante ellos atribuye violaciones al Consejo Distrital VI de Kanasín, Yucatán, empero, omite precisar en qué consisten dichas violaciones, esto es, a través de qué actos la responsable violentó o inobservó los principios fundamentales invocados; cuestiones por las que su punto de desacuerdo deriva inoperante.

Lo anterior se considera de este modo, porque en la especie. para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud legal de analizar si el proceder de la responsable fue violatorio o no de los principios fundamentales enunciados por la actora, no es suficiente que dichas violaciones se señalen de manera general sino que era necesario exponer qué fue lo que ocasionó esa vulneración y si con dicho proceder se violentaron todos y cada uno de los mismos, es decir, que tales argumentos estuvieran sustentados en bases sólidas y congruentes, pues es a la luz de éstos como se puede abordar su análisis, en otras palabras, que el promovente en sus planteamientos expusiera el o los hechos que considerara violatorios del principio o precepto constitucional: que se comprobara plenamente el hecho señalado como violatorio de algún contenido constitucional: la comprobación

de haberse producido una grave afectación como resultado de la violación al principio o precepto constitucional dentro de la elección y la determinancia de la violación de principio o preceptos constitucionales, aspectos que en la especie, no se cumplen.

A lo que este tribunal atribuye a todos los argumentos de este primer bloque del quinto agravio como **inoperante.**

Respecto al **segundo bloque del quinto agravio** donde el quejoso plantea en el mismo diversos temas a manera de agravios

Por lo anterior, se estima que, para emprender el estudio correspondiente, no basta con meras afirmaciones de violación a principios constitucionales y procesales.

Esto, toda vez que resulta indispensable que el recurrente presente argumentos que expongan de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus alegaciones y no únicamente hacer argumentos sin sustento jurídico legal y sin precisar con claridad en que consiste el agravio.

Por todo lo argumentado, se propone declarar inoperantes, e infundados los alegatos por los accionistas.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-042/2021,** ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-042/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido MORENA.

SEGUNDO. Se **ANULA** la votación recibida en la casilla **206 Básica**.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo de la elección de la diputación local del distrito VI con cabecera en Kanasín, Yucatán, conforme a lo considerado en la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida por la responsable en favor de dla planilla, postulada por el **Partido Acción Nacional.**

QUINTO. En atención al sentido del fallo y en virtud de que puede repercutir en la asignación final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para los efectos que establece el **Capítulo V** de da Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **RIN-048-2021, RIN-051-2021 y JDC-072/2021**, fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN 048/2021 **y Acumulados RIN 051/2021 Y JDC-072/2021,** los dos primeros promovidos por el Partido Fuerza Por México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEPAC Licenciado Armando de Jesús López Sáenz, y el Juicio Ciudadano promovido por la C. María Corali Ojeda Barrera, en su calidad de candidata a regidora de representación proporcional por el Partido Fuerza por México, al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán; en contra del **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, por la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto al municipio de Tzucacab, Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 18 de junio de 2021, así como la expedición de las respectivas constancias de asignación.

En primer término, del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los Recursos de Inconformidad en que se actúa, la ponencia a mi cargo advierte que existe conexidad en la causa, puesto que la y el promovente hacen valer similares agravios y tienen la misma pretensión, causa de pedir y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el Recurso de Inconformidad RIN-051/2021 y JDC 072/2021 al diverso RIN-048/2021, por ser éste el más antiguo. Lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones hechas valer por los actores se advierte que la pretensión consiste en que se revoque la asignación de regidores del municipio de Tzucacab, Yucatán por el principio de representación proporcional, realizada el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del IEPAC, mediante sesión especial convocada para tal efecto.

La ponencia a mi cargo considera **Fundado** el agravio ya que la autoridad responsable, al momento de asignar las Regidurías por el principio de representación proporcional, lo aplicó de forma incorrecta causándole agravio a los recurrentes, en razón de que el partido Fuerza por México, obtuvo **894 votos** en la elección del pasado seis de junio del año en curso, en el Municipio de Tzucacab, y no **849 votos** como se asentó en el acta de cómputo municipal de ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, por lo que derivado de ese error dio como resultado un porcentaje inferior para tener derecho a una regiduría.

Para arribar a la anotada consideración se estima necesario realizar un pronunciamiento respecto a la negativa por parte del Consejo General del Instituto Local a fin de realizar la corrección del acta de cómputo municipal de Tzucacab, posteriormente subsanar el escrutinio y cómputo del total de la votación del municipio de Tzucacab, con la rectificación del error aritmético en el llenado del acta a partir del principio de certeza, regulado en la normativa electoral, y con base en diversos precedentes sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en lo anterior, se considera que la autoridad responsable, con base en sus facultades constitucionales y legales, debió en todo caso, subsanar el error aritmético en el cómputo municipal al momento en que lo observo, por lo que le asiste la razón al partido político al decir que la autoridad no fue exhaustiva. Además, que el mismo Consejo General del IEPAC tiene esa potestad de poder hacer la corrección del cómputo municipal.

Luego entonces, con la finalidad de subsanar el error aritmético en el cómputo municipal se sumaran nuevamente la votación de todas y cada una de las casillas que integran el municipio de Tzucacab, Yucatán, por lo que esta autoridad en plenitud de jurisdicción procederá a dar cabal cumplimiento al mismo, con la finalidad de que se corrija el acta de cómputo municipal de Tzucacab, Yucatán, para luego así, proceder a calcular nuevamente los porcentajes que corresponden a cada partido y a partir de ahí la nueva distribución de las regidurías de representación proporcional.

En tal virtud, a fin de brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, **se resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción,** conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 1.1 de la propia ley.

Lo anterior también tiene sustento en las Tesis **XIX/2003**, y **LVII/2001** de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”** y “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”** emitidas por la Sala Superior.

Puesto que la causa de pedir del quejoso refiere una falta de exhaustividad por parte del Consejo General del IEPAC en la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Tzucacab, toda vez que al hacerse el escrutinio y cómputo el partido que representa obtuvo la votación de 894 votos, pero al asentarse los datos en el acta de cómputo municipal por error se asentó 849 votos manifestando que existe dolo o error en el cómputo, en ese sentido, la facultad de este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de inconformidad estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Robustece lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 4/2002, que a la letra dice: "**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**

Si la base de los recurrentes para sostener que la responsable validó de forma indebida la asignación de regidores, como quedó evidenciado, el mismo puede ser subsanable, puesto que tal vez se incurrió en un *Lapsus calami,* es decir, fue la simple existencia de error en el llenado y asentado del acta de cómputo municipal.
En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para subsanar el cómputo municipal y hacer la corrección del acta del cómputo municipal, es decir, hacer nuevamente el cómputo de la votación recibida por los partidos en todas y cada una de las casillas que integran la sección electoral, pues se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo que a fin de reparar la violación reclamada, se hace la corrección en sustitución del Consejo Electoral respectivo, considerándose que, en términos del artículo 77 de la Ley de Medios local, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es antes del 19 de agosto del año de la elección en Tzucacab, Yucatán, de esta forma se desprende que los términos perentorios son apremiantes para el adecuado cumplimiento de los términos legales, que pudieren imposibilitar a la autoridad administrativa electoral el cumplimiento de la ley.
Lo anterior, impone la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional privilegie la certeza que debe tener los recurrentes sobre los temas que han planteado y que estiman causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Con base en las consideraciones vertidas y atendiendo el principio de exhaustividad por parte de este órgano jurisdiccional, se tiene que se hizo el requerimiento al Consejo General del IEPAC de diversos documentos, entre las que destacan las actas obtenidas de todas y cada una de las casillas que sirvieron para realizar el escrutinio y cómputo de la elección en Tzucacab, es decir, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que integran la sección electoral del municipio de Tzucacab, Yucatán.

En razón de lo anterior, se tiene que en la casilla 980 contigua 1, se cometió el error al momento de ser llenada el acta correspondiente de escrutinio y cómputo, se puede observar que en el recuadro correspondiente de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento del PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, se asentó con letras que obtuvo **seis votos**, pero que inmediatamente en recuadro siguiente con números se escribió **60 votos,** al observar el conteo del total de votos depositados en la urna y de personas que votaron dice que fueron 540, de tal forma que al sumarse el total de votos obtenidos por los partidos contendientes coincide la sumatoria vertical los 60 votos obtenidos por el partido recurrente en esa casilla y que hacen un total, de 540 votos depositados en la urna correspondiente, por lo

que se evidencia que fue un error humano al ser llenado el acta de la casilla 980 contigua 1.

De igual forma, en el acta de la sesión especial de cómputo celebrada por el Consejo Municipal de Tzucacab, de fecha 9 de junio del 2021, se puede comprobar que se asienta nuevamente en la casilla 980 contigua 1, los 60 votos para el partido recurrente y que hacen un total de votos obtenidos por el partido FUERZA POR MÉXICO de 894 votos en las 17 casillas que se instalaron en el municipio, tal cual se puede comprobar con la documentación que obra en autos del presente expediente.

Ahora bien, en conjunción con las actas de casillas que conforman la sección electoral de Tzucacab, Yucatán, así como del acta de cómputo municipal realizada en sesión de fecha 09 de junio llevada a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Tzucacab, Yucatán, se obtiene la nueva acta del cómputo municipal respectivo, quedando que el Partido Fuerza por México tiene un total de 894 votos.

Por lo que al hacer el cómputo de las casillas (por partidos) que integran la sección electoral de Tzucacab se tiene los resultados los cuales al comparar con el resultado consignado en el acta de cómputo municipal sí se encuentra discrepancia en la suma total de votos obtenidos por el Partido Fuerza México y el colocado en el acta de Cómputo Municipal correspondiente, pues contradicen los datos asentados en el acta de cómputo municipal; con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de Cómputo Municipal, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad, es decir, hacer la corrección del error en el cómputo, de lo contrario en razón de no hacerlo sería darle credibilidad a la ficción que a la verdad. Esto acorde con lo establecido en la siguiente jurisprudencia 14/2005 que a la letra dice: “**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES” (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).**

Así de conformidad con las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas que conforman la sección electoral de Tzucacab, se corrige los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tzucacab, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO O CANDIDATO	CON NUMEROS	LETRAS
PAN	1341	Mil trescientos cuarenta y uno
PRI	1570	Mil quinientos setenta
PRD	943	Novecientos cuarenta y tres
PT	3375	Tres mil trescientos setenta y cinco
MC	112	Ciento doce
Morena	133	Ciento treinta y tres
PANAL	7	Siete
PES	9	Nueve

FM	894	Ochocientos noventa y cuatro
PAN/PAY	81	Ochenta y uno
Candidatos No registrados	0	Cero
Votos nulos	164	Ciento sesenta y cuatro
Total	8629	Ocho mil quinientos ochenta y cuatro

Por lo anterior, y toda vez que la confirmación de la votación total recibida en las casillas y la corrección de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no provoca un cambio de ganador, esta se efectuó únicamente en cuanto a la corrección del cómputo municipal para la asignación de regidores de representación proporcional de lo que precisamente se duelen los inconformes, por lo que se conservan los actos públicos realizados.

Con el procedimiento establecido y seguido para la corrección del acta de cómputo municipal, no se violaron los principios rectores de la función electoral, pues si bien, ciertamente no se cumplió paso a paso el procedimiento establecido en la ley, el sistema legal está sustentado preminentemente en otorgarle valor al sufragio y los requisitos formales del procedimiento establecido en la norma, es decir, los procedimientos son únicamente auxiliares en la norma, para lograr la mayor certidumbre del resultado electoral, de modo que, el cumplimiento de las formalidades esenciales dentro de la situación extraordinaria surgida, se debe considerar suficientes, aunque no corresponda en su totalidad al procedimiento previsto para la normalidad.

Máxime que cualquier determinación tendente a considerarse como suficiente para subsanar los errores contenido en el acta de cómputo municipal y por lo tanto la finalidad es precisamente de no afectar los principios electorales.

En el caso, la conservación de los resultados de los comicios se justifica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección, y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable, de ahí que no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por lo que, al realizarse de manera certera el procedimiento de rectificación del escrutinio y cómputo, con las documentales respectivas, es decir, las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pueden dotar de certeza los resultados de la elección.

Finalmente, como se advierte de las consideraciones anteriores, que los actos impugnados son procedentes, y que los actos realizados en consecuencia por esta autoridad sí se encuentran debidamente fundados y motivados, porque ante la situación extraordinaria acontecida y la falta de exhaustividad por parte del Consejo General del IEPAC, del procedimiento y los lineamientos que la ley señala para la realización de cómputo de una elección, y ante la necesidad de que tal situación no quedara sin resolver, es lo que sirvió de fundamento y razón para la realización de la corrección del cómputo municipal en los términos en que se rectificó.

De esta manera, es dable precisar que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, será conforme a la distribución ordenada en ley.

Por todo lo anterior y en base a lo establecido en el artículo 340 fracción IV el cual dice que, se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores, respecto al porcentaje se asignaron 4 regidurías, atendiendo a todos los aspectos plasmados y fundados, así como de los agravios que hacen valer los quejosos, lo procedente es que en observancia del principio de exhaustividad este Tribunal Electoral proceda a realizar **la distribución nuevamente de las Regidurías de Representación Proporcional** tomando en cuenta el cómputo municipal corregido, por lo que queda de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PORCENTAJES OBTENIDOS POR PARTIDO POLÍTICO

Partidos políticos	Votos	Porcentaje	Regidurías
PRI	1570	18.19446054%	1
PRD	943	10.9282651524%	1
PT	3375	39.1122957469%	
MC	112	1.2979487774%	
MORENA	133	1.5413141731%	
PES	9	0.1042994553%	
FXM	894	10.3604125623%	1
PAN/NAY	1429	16.5604357399%	1
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0	
VOTOS NULOS	164	1.9005678526%	
VOTACION TOTAL	8629		

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO				

			PAN/PNA	
REGIDURÍAS ASIGNADAS	1	1	1	1

Ahora bien, en cuanto al agravio de la quejosa que se refiere “Error inexcusable del Secretario Ejecutivo, durante la sesión celebrada el 18 de junio del año 2021, al alterar los dígitos de votos que le corresponden a un partido político”, este Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno puesto que este hecho no es cuestión de la materia electoral, por lo que, en caso de configurarse algún delito, se deja a salvo los derechos de la actora que lo solicita para que los haga valer en la vía y forma que estime oportuno.

Finalmente, al resultar Fundado el agravio expuesto por los actores lo procedente es modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la sesión especial de fecha 18 de junio de 2021, únicamente respecto a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional y la expedición de las respectivas constancias en el municipio de Tzucacab, Yucatán.

En consecuencia, de la emisión de la nueva acta de cómputo municipal de la elección del municipio de Tzucacab, Yucatán, al integrarse los resultados de la totalidad de las casillas que integran el municipio, se conservan los actos públicamente celebrados, toda vez que no hay un cambio respecto del partido ganador.

Por lo que conforme a derecho, la asignación de las regidurías inicia con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continua en orden decreciente; al hacerse la rectificación del cómputo y al haber un cambio en el porcentaje que alcanza el partido Fuerza por México (10%) lo lógico es la reasignación de la regiduría, por lo que este Tribunal deja sin efecto la asignación de regiduría por el sistema de representación proporcional realizada a favor del Partido del Trabajo por

parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión de fecha 18 de junio del año en curso y realiza la nueva reasignación de un Regidor o Regidora a favor del Partido Fuerza por México, por los razonamientos expuestos en líneas anteriores.

Toda vez que la emisión de los resultados en la presente resolución hace las veces de acta final de cómputo municipal de manera supletoria, de la elección para el ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y que trajo como consecuencia la determinación de este Tribunal en plenitud de jurisdicción, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de los resultados consignados en el cómputo total de la votación para el ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, que derivado de lo anterior, al Partido Fuerza por México le corresponde un regidor de representación proporcional para conformar el ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

De igual forma, se instruye al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que proceda a realizar la expedición de las constancias de asignación de regiduría por el sistema de representación proporcional a favor de las o los candidatos a regidores propietario y suplente que resultaron electos por parte del Partido Político Fuerza por México, de conformidad al registro de la planilla correspondiente, en un término de 24 horas a partir de que le fuera notificada la presente sentencia, e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo en un término igual de 24 horas contados a partir de que ello ocurra.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-048/2021 Y SUS ACUMULADOS RIN-051/2021 Y JDC-072/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-048/2021 Y SUS ACUMULADOS RIN-051/2021 Y JDC-072/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumulan los expedientes RIN 051/2021, JDC-072/2021, al diverso RIN-048/2021 por ser este el primero que se formó en éste órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara Fundado el agravio expuesto por los promoventes, de conformidad con lo razonado y motivado en la presente resolución.

TERCERO. Se modifica la asignación de regidores, así como la expedición de las constancias respectivas por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de

Yucatán, en la sesión especial celebrada en fecha 18 de junio del año 2021 en lo que respecta únicamente al Municipio de Tzucacab, Yucatán, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

CUARTO. Se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidores de representación proporcional otorgadas al Partido del Trabajo en virtud de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebrada en fecha 18 de junio de la presente anualidad, respecto del municipio de Tzucacab, Yucatán.

QUINTO. En atención a lo resuelto y toda vez que la emisión de los resultados en la presente resolución hace las veces de acta final de cómputo municipal de manera supletoria, de la elección para el ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, **dese vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que informe y remita copia de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Tzucacab, Yucatán, para los fines legales que correspondan.

SEXTO. **Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, expedir la constancia de asignación de regiduría por el sistema de representación proporcional a favor de los o las candidatas a regidoras propietaria y suplente que resultaron electas por parte del partido Político Fuerza por México en un término de 24 horas a partir de que le fuera notificada la presente resolución e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo en un tiempo igual de 24 horas a partir de que ello ocurra.

NOTIFIQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **JDC-062-2021, JDC-064-2021; JDC-065/2021, JDC-066/2021, JDC-067/2021, JDC-068-2021 Y JDC-069/2021,** fueron turnados a la ponencia del magistrado Licenciado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado en el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano bajo el expediente **JDC.-062/2021, JDC.-064/2021, JDC.-065/2021, JDC.-066/2021, JDC.-067/202, JDC.-068/2021 y JDC.-069/2021 Acumulados,** que fueron promovidas por los ciudadanos **JOSÉ RICARDO MAÑE LARA, JOSÉ ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ, MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE, CARLOS ROBERTO PACHO GRANADOS, HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO, JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES y WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL,** respectivamente, en contra del acuerdo de fecha trece de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la lista de las y los diputados por el sistema de Representación Proporcional.

En el proyecto al advertirse que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, esto es, en todos los casos se impugna el acuerdo de fecha trece de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la lista de las y los diputados por el sistema de Representación Proporcional, se concluye que existe identidad en la causa. Por lo anterior se propone acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC.-064/2021, JDC.-065/2021, JDC.-066/2021, JDC.-067/2021, JDC.-068/2021 y JDC.-069/2021** al diverso **JDC.-062/2021**, por ser éste el que se recibió en primer orden en este Tribunal. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualiza causal de improcedencia en los siguientes juicios ciudadanos:

Expediente JDC.-062/2021 promovido por José Ricardo Mañe Lara.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el actor no afecta su interés jurídico ni legítimo. Los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, el asociarse individual libremente para formar parte en los asuntos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, que, para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: que el promovente sea ciudadano y que cuente con interés jurídico. Se advierte que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar las constancias a diputados de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dado que, si bien hace valer transgresión a sus derechos de ser votado, la falta de participación en dicho proceso no actualiza el inciso b) citado en el punto anterior, es decir, el acto que se reclama no afecta el derecho político-electoral de voto pasivo, de ahí la improcedencia del Juicio. Si bien el actor señala que, como militante del Partido Revolucionario Institucional, se inscribió en el proceso interno de selección en las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, éste no fue seleccionado para ser registrado a una diputación plurinominal. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 54 de la Ley del Sistema Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por lo que se determina que, al no haberse acreditado la legitimación del accionante, ha lugar a desechar de plano la

demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Expediente JDC.-066/2021 promovido por Carlos Roberto Pacho Granados.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualiza una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto en los artículos 54, primer párrafo y 55 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente por una disposición contenida en la citada Ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito. En ese sentido, es necesario señalar que, para emitir una resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho, lo que en el caso con el desistimiento ha dejado de suceder. En el caso a estudio, el dieciséis de junio del año en curso, el actor del juicio, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo emitido por esta autoridad electoral de fecha trece de junio del año en curso, mediante la cual se asignaron a las y los diputados por el Sistema de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Yucatán. Posteriormente el diecisiete de junio del dos mil veintiuno la citada parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, un escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano que había promovido. En razón de lo anterior, se requirió a la parte actora para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que en caso de no comparecer a ratificarse se le tendrá por ratificado, situación que así sucedió, el veintisiete de julio del año en curso, compareció la parte actora para ratificarse de su escrito, levantándose

constancia de esto por parte de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por lo tanto, se tuvo por ratificado al ciudadano Carlos Roberto Pacho Granados, del escrito de desistimiento de la demanda que interpusiera ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en consecuencia, se tiene al promovente por desistido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC.-066/2021. Lo procedente conforme a derecho dado el desistimiento de la parte promovente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 54 párrafo primero y 55, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, por cuestión de orden y con la finalidad de establecer de manera concreta lo que será materia del análisis de fondo, resulta pertinente pronunciarse, respecto de los motivos de disenso hechos valer por los ciudadanas y ciudadanos José Antonio Figueroa Jiménez, María Teresa Moisés Escalante, Hilda Guadalupe Escobedo Moreno, Jorge Luis Sánchez Reyes y Wilmer Manuel Monforte Marfil.

Agravios hechos valer por José Antonio Figueroa Jiménez en el expediente JDC.-064/2021:

- El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que al excederse en la aplicación del principio de paridad provoca una sobre-representación de un género, en este caso de las mujeres con lo que afecta y vulnera su derecho a ser votado, así como la violación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular o su correspondiente remuneración y la inobservancia de principio de alternancia lo que provoca un desequilibrio entre los citados géneros a ocupar un lugar en la integración de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Yucatán.

- El cálculo erróneo para determinar las listas de los candidatos con derechos a una diputación por la vía de representación proporcional, viola el artículo 20 y 21 de la constitución política del estado de Yucatán en relación con el 330 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

- Solicita la inaplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que la norma crea un vicio en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Agravios hechos valer por María Teresa Moisés Escalante en el expediente JDC.-065/2021:

- Señala que la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, existió la errónea asignación respecto a los diputados de representación proporcional, ya que el árbitro electoral violó lo establecido en el artículo 20 y 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán en relación con el 330 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

- Solicita la inaplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que la norma crea un vicio en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Agravios hechos valer por Hilda Guadalupe Escobedo Moreno en el expediente JDC.-067/2021:

- Manifiesta que la autoridad responsable realizó un cálculo erróneo para determinar las listas de candidatos con derechos a una diputación por la vía de representación proporcional, con fundamento en el artículo 20 y 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el 330 fracción

II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

- Solicita la inaplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que la norma crea un vicio en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Agravios hechos valer por Jorge Luis Sánchez Reyes en el expediente JDC.-068/2021:

- El actor señala como único agravio la violación a su derecho humano de la legalidad y por consiguiente, el derecho a ser votado e integrar el Congreso del Estado de Yucatán, ya que la autoridad responsable omitió realizar el procedimiento previsto en el artículo 330, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que no realizó el ajuste de género que hace referencia el numeral citado, a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado y velar por la diferencia mínima porcentual, vulnerando con ello la correcta aplicación del sistema de reparto de diputaciones de representación proporcional previsto por el legislador yucateco".

Agravios hechos valer por Wilmer Manuel Monforte Marfil en el expediente JDC.-069/2021:

- En su escrito de demanda el ciudadano señala que, al Partido Nueva Alianza Yucatán, no le corresponde un diputado de representación proporcional, ya que no alcanzó el porcentaje mínimo de 2% de la votación estatal de diputados de mayoría relativa, ya que, al ser su primera elección como partido político local, no podría postular candidaturas comunes, de conformidad con el numeral 79 bis, párrafo cuarto, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estudio de fondo.

Agravios relacionados con los expedientes JDC.-64/2021, JDC.-65/2021 y JDC.-67/2021 relativo al cálculo erróneo para determinar las listas de candidatos con derechos a una diputación por la vía de representación proporcional, con fundamento en el artículo 20 y 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Las partes actoras manifiestan que la autoridad responsable realizó un cálculo erróneo para determinar las listas de candidatos con derechos a una diputación por la vía de representación proporcional, con fundamento en el artículo 20 y 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que a su consideración el IEPAC, al momento de calcular los porcentajes de votación obtenida por cada candidato de mayoría relativa, para efectos de la conformación de las listas definitivas de candidatos de representación proporcional por cada partido político, debió tomar como base la votación válida emitida en cada distrito y no la votación válida del partido en el Estado, como en efecto lo hizo. La responsable al proceder a integrar las listas de los partidos políticos con derecho a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo hace, medularmente atendiendo al contenido del artículo 330, fracción II. Al efecto, los accionantes pretenden que para calcular los mayores porcentajes de votación válida de los partidos políticos del cual forman parte, debió hacerse calculándose los votos que obtuvo cada candidato en relación con la votación total obtenida en los distritos de acuerdo al listado nominal, que a cada uno le corresponde y con lo que también tratan de demostrar que tenían mejor derecho. Sin embargo, de haber hecho el Consejo General del Instituto Electoral, el cálculo del porcentaje de votación válida como señalan los accionantes, se vulneraria los Principios de Pluralidad, Representatividad y Equidad contemplados como fines de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional previstos en el artículo 21, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, pues conforme a tales principios se debe buscar que la votación obtenida por cada candidato del Instituto Político de que se trate, tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia a la votación obtenida. Lo incorrecto del mecanismo planteado por los actores, deriva

en que con él no podría obtenerse el verdadero porcentaje de votación alcanzado por el PARTIDO MORENA y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que, es contrario a lo establecido en fracción II, del artículo 330 bajo análisis. En efecto, en el artículo y fracción bajo estudio literalmente se contiene la expresión mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición, determinándose además que ese elemento matemático debe hacerse calculándolo con el total de la votación válida del partido en el Estado. Ahora bien, quedó establecido que este primer referente no puede contrastarse respecto a la votación obtenida en el Distrito, como lo pretende los recurrentes, dado que si bien cada demarcación uninominal está dotada de criterios poblacionales, los niveles de participación son variables en razón de que no existe uniformidad en cuanto al número de ciudadanos que integran los Distritos o los niveles de abstención, razón por la que no podría determinarse objetivamente el porcentaje real de votación obtenido por cada candidato, por lo que en tal caso, se debe acudir a un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, el cual no representa la votación del PARTIDO en la circunscripción, que es única y que abarca todo el Estado de Yucatán y que por ello no varía. Por lo que es inconcuso que, la autoridad responsable al calcular los porcentajes de votación válida alcanzada por los partidos políticos que postularon a los actores, lo hizo correctamente, pues seleccionó a los mejores porcentajes de votación válida de dichos institutos políticos, privilegiando las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, ya que con la Representación Proporcional se pretende por un lado, la más exacta distribución de curules en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos y por otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable en el Estado, se busca beneficiar a las candidatura que hayan logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influye de manera más significativa en la asignación de curules a los partidos políticos, en comparación a las votaciones menos cuantiosas y representativas del mismo Partido. En esa tesitura, fue correcto que, para elaborar la lista con base en los porcentajes mayores, los referentes que se utilizaron fueron los de votación obtenida por los candidatos del Partido Morena y Partido

Revolucionario Institucional en cada uno de los Distritos, en relación con la votación obtenida por esos institutos políticos en el Estado. Conforme con ello, se da vigencia al principio de equidad tutelado en los artículos 21, fracción II, de la Constitución del Estado de Yucatán y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que prevé la posibilidad de participar en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores entre candidatos sujetos a un mismo ámbito de validez personal. En el sentido de lo expuesto, resulta **infundado** el agravio.

Agravios relacionados con los expedientes JDC.-64/2021, JDC.-65/2021 y JDC.-67/2021 relativo a la Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 330, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa a "*Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de votación válida del partido en el Estado*".

Ahora bien, los promoventes, solicitan la inaplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, porque a su consideración la norma propicia que para la conformación de las lista de diez candidatos de representación proporcional del partido MORENA y Partido Revolucionario Institucional, se conforme con los cinco candidatos de lista registrados por el partido combinándose intercaladamente con los cinco candidatos de mayoría relativa que, si bien, no obtuvieron el triunfo, alcanzaron los mejores porcentajes en su distrito, tomando como base para definir los porcentajes la votación estatal del partido morena y Partido Revolucionario Institucional y no la votación emitida en cada uno de los distritos electorales en donde compitió cada candidato, siendo esto perjudicial para los actores. Los promoventes manifiestan, que la fracción II del Artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, atenta contra los principios constitucionales de certeza jurídica y legalidad, puesto que genera una antinomia al momento de conformar las listas que hace referencia la fracción II del artículo en comento. A sus juicios, la correcta interpretación del artículo 330 fracción

II, de la Ley Estatal Electoral, debió establecer que para obtener el porcentaje establecido, se debió tomar en consideración la votación obtenida por los candidatos en relación con la obtenida por los partidos MORENA y Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral donde compitió cada candidato, a fin de generar condiciones de igualdad entre los aspirantes, ya que los candidatos al haber sido registrados por el partido en cierto distrito electoral se encuentran constreñidos al convencimiento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de ese distrito y no a los electores de todo el Estado o de todos los electores que sufragaron por el partido MORENA y Partido Revolucionario Institucional. En el particular, los promoventes controvierten la constitucionalidad y convencionalidad del segundo párrafo del artículo 330, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. De la lectura de los motivos de disenso aducidos por los actores para tratar de desvirtuar la constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa impugnada - se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado - se advierte que guarda relación con el concepto de “mayores porcentajes” que se encuentra en el mismo precepto normativo. En el caso, los impugnantes contendieron al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa en el primero y tercer distrito electoral local con cabecera en Mérida y décimo primer distrito electoral con cabecera en Valladolid, Yucatán, los primeros dos por el Partido MORENA y el último de ellos por el Partido Revolucionario Institucional, sin haber logrado el triunfo; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, tienen derecho a participar en la asignación de diputados bajo el sistema de representación proporcional, el cual se rige por conceptos y principios propios, distintos a las reglas de mayoría relativa. En resumen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un margen discrecional de configuración legal a las entidades federativas para regular el tema de la representación proporcional, en la medida en la que no se aparten de las bases constitucionales fundamentales, y en la porción normativa concretamente cuestionada no se advierte alguna contradicción con el texto constitucional, pues sin que sea materia de impugnación y análisis globalmente el procedimiento de

asignación de diputados locales de representación proporcional, no existe base jurídica para considerar indebida la aplicación del concepto “Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado” en el procedimiento que prescribe que los diputados de representación proporcional correspondientes a un partido político deben asignarse a los que obtuvieron el mayor porcentaje de la votación válida del partido, sin resultar ganadores en su distrito, con independencia de que pueda preverse alguna otra posibilidad de configuración normativamente válida. Además, la medida asumida por el legislativo local, no trastoca o rompe con principio constitucional alguno en atención a que precisamente su sustento es la prevalencia del principio democrático sobre el de autodeterminación de los institutos políticos, prefiriendo la ubicación de candidatos que le reportan al partido que los postula una fuerza electoral que les permite aumentar el porcentaje de votos con el que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En el sentido de lo expuesto, resulta **infundado** el agravio.

Agravios relacionados con los expedientes JDC.-64/2021 y JDC.-68/2021 relativo al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que al excederse en la aplicación del principio de paridad provocó una sobre-representación de un género ya que no realizó el ajuste de género previsto en el artículo 330, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Como se podrá observar del Acta de Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha trece de junio del presente año, que para realizar la selección de los candidatos para integrar la lista de diez candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional lo hizo con base en el procedimiento siguiente: En primer lugar, precisó cuáles eran los partidos que alcanzaron el dos por ciento como mínimo de la votación emitida en el Estado, segundo, procedió a determinar los partidos políticos que se encontraban en los supuestos de sobrerrepresentación y subrepresentación,

además, determinó el factor de porcentaje mínimo, cociente de unidad y resto mayor, determinando el número de diputados que le corresponderían a cada partido conforme al sistema de representación proporcional, seguidamente, realizó la integración de las listas de candidatos en orden de prelación, con la lista preliminar integrada con los cinco candidatos registrados por el Sistema de Representación Proporcional de los Partidos Políticos, alternándola con la segunda lista de los cinco candidatos de Mayoría Relativa que encabezaron la fórmula de candidatos del mismo Partido, de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que alcanzaron en sus respectivos distritos. Se determinó por cada partido político los mayores porcentajes de votación de los candidatos a diputados de mayoría relativa, confrontándolos con la votación total emitida a favor del partido político en el Estado, a fin de obtener la lista de cinco mejores porcentajes que complementarían la propuesta del partido. Como se ha hecho mención, para obtener la segunda lista el Instituto local tomó como base el porcentaje de votación válida obtenida por cada uno de los candidatos en su correspondiente distrito. Cabe señalar que, el ciudadano José Antonio Figueroa Jiménez, actor del juicio ciudadano JDC.-064/2021, no quedó en la lista de mayor porcentaje de votación válida. Una vez establecido el número de diputados de representación proporcional asignados a cada fuerza política; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden: En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Diputados, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que serían cuatro curules para asignar. En razón de lo anterior asignó a MORENA, una diputación por el método de cociente de unidad [Candidata indígena (Mujer)]. Asimismo, asignó al PRI una diputación por el método de resto mayor [Candidata indígena (Mujer)]. Continuó asignando al PRI una diputación por el método de resto mayor (Hombre). Y finalizó asignando a MORENA una diputación por el método de resto mayor (Hombre). Por lo que se desprende que, en el procedimiento de asignación, se dio de manera natural la integración de 5 mujeres y 5 hombres. Cabe destacar, que las reglas de asignación están fijadas en los artículos 329, 330, 331 y 332 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que su observancia es obligatoria. Además, cabe señalar que en la asignación no se aplicó acción afirmativa a favor de la mujer, sino que la integración final resultó de manera natural, por lo que independientemente de ello, este Órgano Jurisdiccional, estima, que la autoridad responsable, realizó una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos antes citados. No existe sobre-representación de mujeres, ni mucho menos se puede realizar ajuste alguno en la asignación de diputados a favor del género hombre, esto es así, ya que no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino. Ello, pues el Estado Mexicano se ha obligado, mediante la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" a garantizarle, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos. Es menester, recoger el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas. Por lo que se puede concluir que la conformación de la legislatura local con un porcentaje mayoritariamente femenino no implica una vulneración a los principios en la materia; además, reducir el porcentaje de integración para ajustarlo al cincuenta por ciento, implicaría actuar en contra de los principios de no discriminación, pues significaría una limitación a los derechos políticos de las mujeres. Resulta válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que cuando el Poder Legislativo incrementa los derechos de grupos en tales condiciones, el análisis de la distinción incluida en la normativa tiene que ser analizada desde el principio de razonabilidad; de lo contrario, una distinción injustificada, es decir, carente de razonabilidad, será excluyente y discriminatoria. Es por ello que, las alegaciones de los actores deben ser abordadas, desde un contexto amplio que tome en consideración la finalidad de su implementación, y no

solamente la formalidad establecida en la norma mediante la cual busca justificar una integración limitativa de la participación de las mujeres. Por todo lo anterior, los agravios de los actores son **infundados.**

Agravios relacionados con el expediente JDC.-69/2021 relativo a que al Partido Nueva Alianza Yucatán no le correspondía un diputado de representación proporcional, ya que no alcanzó el porcentaje mínimo de 2% de la votación estatal de diputados de mayoría relativa, ya que, al ser su primera elección como partido político local, no se encontraba permitido para postular candidaturas comunes, de conformidad con el numeral 79 bis, párrafo cuarto, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

En su escrito de demanda el ciudadano señala que, al Partido Nueva Alianza Yucatán, únicamente se debieron de considerar los votos que consiguió como partido político individual, ya que al ser un partido de nueva creación no podía postular candidaturas comunes, por lo que lo procedente es que se le asigne al partido que representa, aplicando la fórmula de resto mayor y respetando la paridad de género. En efecto, como señala el actor en su demanda, mediante dictamen número INE/CG1301/2018 la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, declaró la pérdida de su registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, el veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial del Estado la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el cual se le otorga el registro como Partido Político Local a “NUEVA ALIANZA YUCATÁN”. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 bis párrafo 4 de la Ley de Partidos Políticos del estado de Yucatán, se advierte que “Los partidos de nueva creación que no hayan contendido en una elección en el Estado, no podrán postular candidatos comunes.”

Por ello, debe entenderse que el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas comunes, posterior a su nuevo registro, está vedado durante la primera elección federal y local. Sin embargo, esta disposición debe interpretarse de manera conforme, a fin de que no se restrinja en exceso el derecho constitucional de los partidos políticos de participar en las elecciones locales, pues el artículo 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal establece que, ese tipo de institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, sea en forma individual o conjunta, mediante las distintas figuras que al efecto establece la legislación reglamentaria. Esto se considera así porque en caso de interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran. Es así que, a través de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, debe entenderse que la finalidad de tal disposición es, que los partidos políticos que hayan obtenido su nuevo registro demuestren que cuentan con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro y poder acceder a las prerrogativas a las que tienen derecho. Y que en el caso de ubicar a un partido político con nuevo registro local en la procedencia o no para la aplicación de la referida regla, es necesario previamente tener en consideración las circunstancias especiales que rodean la posición actual del instituto político. este Tribunal considera que no le aplica la previsión expresa en el artículo 79 bis, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ya que no se ubica en ese supuesto hipotético normativo de “partidos de nuevo registro”. Esto porque en caso de realizar una interpretación estricta a dicho numeral, se impondrían medidas inadecuadas y desproporcionales que implicarían requisitos excesivos en detrimento del derecho de los partidos políticos de competir a través de una candidatura común. Entonces, si la propia Ley de Partidos le concede primariamente la oportunidad a un otrora partido nacional de optar por un registro local con base a sus antecedentes electorales, no puede considerarse la imposición de un requisito de la misma naturaleza para conformar una candidatura común para contender en el primer proceso electoral local. Esto se considera así, ya que si los partidos políticos tienen el derecho constitucional de

participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, mediante la figura de candidatura común, entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta, resultando válido extender sólo las interpretaciones favorables o incluir dentro de las mismas supuestos que no se encuentren expresamente establecidos de tal forma que en caso de ambigüedad se prefiera la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad. Siendo la finalidad de la previsión contenida en el artículo 79 bis párrafo 4 de la Ley de Partidos consiste en que se acredite la permanencia de un registro como partido, esta no puede ser exigida a los partidos políticos locales que se crearon a partir del efectivo antecedente de fuerza electoral en esta entidad federativa de un partido político nacional ahora extinto. Bajo esa perspectiva, es que se considera como **infundado** el agravio.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, esta Magistratura propone desechar los juicios ciudadanos promovidos por los ciudadanos JOSÉ RICARDO MAÑE LARA y CARLOS ROBERTO PACHO GRANADOS; declarar infundados los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos JOSÉ ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ, MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE, HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO, JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES y WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL y por ultimo confirmar el acuerdo de fecha trece de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la lista de las y los diputados por el sistema de Representación Proporcional. Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada y señor Magistrado. Es cuánto.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-062/2021 y sus acumulados JDC-064/2021, JDC-065/2021, JDC-066/2021, JDC-067/2021, JDC-068/2021 Y JDC-069/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-062/2021 y sus acumulados JDC-064/2021, JDC-065/2021, JDC-066/2021, JDC-067/2021, JDC-068/2021 Y JDC-069/2021,** queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumulan los expedientes identificados con la clave **JDC-064/2021, JDC-065/2021, JDC-066/2021, JDC-067/2021, JDC-068/2021 Y JDC-069/2021** al diverso **JDC-062/2021**, por ser más antiguo, por las razones precisadas en el Considerando Segundo de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con número de expediente **JDC-062/2021,** promovido por el ciudadano **JOSÉ RICARDO MAÑE LARA, y el JDC-066/2021,** promovido por el ciudadano **CARLOS ROBERTO PACHO GRANADOS,** por las razones señaladas en el considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Se declaran infundados los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA JIMÉNEZ, MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE, HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO, JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES Y WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha trece de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la lista de las y los diputados por el sistema de Representación Proporcional.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho proceda.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 18:00 horas, del día que se inicia es cuánto.